



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la  
Comunicación. Grado en Derecho

## **EL FUERO DEL BAYLÍO: UNA ASIGNATURA PENDIENTE PARA EL LEGISLADOR EXTREMEÑO**

Presentado por: Magdalena Torres Gómez-Aguado

Tutelado por: Isabel Palomino Díez

Fecha de presentación:

2 de Julio de 2024

## RESUMEN

Este trabajo analiza con una visión amplia el Fuero del Baylío, figura jurídica que afecta a la sociedad económica matrimonial, abarcando sus orígenes, su naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, así como su evolución normativa.

Haciendo especial referencia a Extremadura dada su actual relevancia.

## ABSTRACT

This work analyzes with a broad vision the Fuero del Baylío, a legal figure that affects the matrimonial economic partnership, covering its origins, its legal nature, scope of application, as well as its regulatory evolution.

Making special reference to Extremadura given its current relevance

**PALABRAS CLAVE:** Fuero, Baylío, régimen matrimonial, derecho consuetudinario, Extremadura.

**KEY WORDS:** Fuero, Baylío, matrimonial regime, customary law, Extremadura.

## ÍNDICE

1- INTRODUCCIÓN .....	- 3 -
1.1.-Una primera aproximación al fuero del baylío .....	- 3 -
1.2.-Objeto y estructura del trabajo. ....	- 4 -
2.-LAS REFERENCIAS HISTORICAS AL FUERO DE BAYLIO .....	- 5 -
2.1-La real cédula de 1778.....	- 5 -
2.2.-La novísima recopilación de 1805 .....	- 7 -
2.3.-La ley de vinculaciones de 1820 .....	- 8 -
2.4.-Breve referencia al recorrido escrito del Fuero en portugal.....	- 9 -
3.-TEORIAS SOBRE EL ORIGEN DEL FUERO DEL BAYLIO.....	- 10 -
3.1.-Procedencia portuguesa.....	- 10 -
3.2.-Procedencia templaria .....	- 11 -
3.3.-Procedencia germánica .....	- 12 -
3.4.-Otras teorías .....	- 13 -
4.-NATURALEZA JURIDICA DEL DEL FUERO DE BAYLIO.....	- 14 -
5.-ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FUERO DE BAYLIO.....	- 16 -
5.1.-Ámbito territorial.....	- 16 -
5.2.-Ámbito personal .....	- 18 -
5.2.1.-Personas aforadas.....	- 18 -
5.2.2.-Matrimonios aforados.....	- 23 -
6.-EL RÉGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL DEL FUERO DEL BAYLÍO .....	- 26 -
6.1.-La comunidad universal.....	- 26 -
6.2.-La comunicación de bienes .....	- 28 -
6.3.- Ll vaivén de la práctica judicial.....	- 30 -
6.4.-La aplicación en los supuestos de separación y divorcio .....	- 31 -
7.-FUERO DEL BAYLÍO Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD .....	- 34 -
8.-VIGENCIA DEL FUERO DEL BAYLÍO A LO LARGO DE LA EVOLUCION NORMATIVA.....	- 38 -
8.1.-El código civil de 1889.....	- 38 -
8.2.-La constitución española de 1978 .....	- 40 -
8.3.-El estatuto de autonomía de extremadura .....	- 41 -
9.-LOS FALLIDOS PROYECTOS NORMATIVOS DEL FUERO DEL BAYLÍO .....	- 42 -
9.1.-Proposición de ley de 1972 .....	- 43 -
9.2.-Anteproyecto de 1978.....	- 43 -
9.3.-Proposición de ley de 1984. ....	- 44 -
9.4.-Proposición no de ley al parlamento de extremadura de 1993 .....	- 45 -
10- CONCLUSIONES.....	- 46 -
11.-BIBLIOGRAFIA.....	- 51 -
12.-WEBGRAFÍA.....	- 55 -
13.-JURISPRUDENCIA.....	- 55 -
14.- ANEXO I.....	- 57 -
15.- ANEXO II.....	- 60 -

# 1- INTRODUCCIÓN

## 1.1.-UNA PRIMERA APROXIMACIÓN AL FUERO DEL BAYLÍO

El Fuero del Baylío se concibe como una institución que contiene un régimen consuetudinario que afecta a la sociedad económica que se constituye con la unión matrimonial en los territorios donde se encuentra vigente, primando, salvo renuncia expresa, sobre el régimen legal de gananciales establecido en el Código Civil español, que pasa a tener carácter supletorio.

Fruto de esta concepción, se produce el denominado sistema de comunidad universal, mediante el cual los bienes del marido y de la mujer, adquiridos tanto antes como durante el matrimonio, aunque lo fueran privativamente, se hacen comunes, adquiriendo una gran relevancia, sobre todo en aquellos casos en los que la diferencia de masa patrimonial es significativa.

El hecho de acudir al significado de las palabras que conforman su denominación puede ayudar a facilitar la comprensión de la institución objeto de este trabajo.

La palabra “*fuero*” hace referencia a la ley, privilegios o conjunto de derechos que en la Edad Media un monarca o el señor feudal concedía a un territorio, ciudad o persona, o, a los usos o costumbres seguidos y continuados por un largo tiempo por los moradores en un territorio determinado, sin oposición de la autoridad. Ambas acepciones tendrían perfecto encaje a la hora de definir el instrumento jurídico que nos ocupa.

La palabra “*Baylío*” hace referencia a aquella autoridad o cargo principal en algunas Órdenes Militares, como la del Temple, que, por concesión regia, dirigía la Baylía o Bayliato, circunscripción de carácter local, que comprendía una villa, lugar o territorio y su término, cosa ésta que ante la necesidad de su repoblación tras su reconquista a los musulmanes, se produjo durante el siglo XIII con la Orden de los Templarios en la ciudad

de Jerez de los Caballeros y el resto de poblaciones que, por entonces, constituían su comarca.

Desde nuestro punto de vista nos atrevemos, incluso, a efectuar una definición del Fuero, no sin antes advertir que no resultará pacífica en alguno de sus aspectos, tal y cómo tendremos ocasión de comprobar a lo largo de este estudio. Según mi criterio, nos encontraríamos ante una costumbre o norma consuetudinaria vigente en 19 localidades de Extremadura y en la ciudad autónoma de Ceuta, que afecta al régimen económico de los matrimonios que se contraen bajo su aplicación, de tal manera que todos los bienes de los esposos, incluso los adquiridos con carácter privativo tanto antes como después de las nupcias, se transmiten de forma absoluta, constituyendo una comunidad universal que se extiende hasta la disolución del matrimonio por muerte de alguno de los cónyuges o por separación o divorcio.

Más sencilla resultará su comprensión sí, simplemente, acudimos al dicho popular de Alburquerque, que al referirse al mismo lo sintetiza en la frase *“que lo mío es tuyo y lo tuyo mío”*

## **1.2.-Objeto y estructura del trabajo.**

Desafortunadamente, una de las singularidades del Fuero del Baylío es que constituye una norma foral que ha sobrevivido durante siglos, sin apoyo de los poderes públicos, ya que, no pocas, nuestras autoridades, a pesar de haberlo intentado, no han terminado de legislar sobre el mismo.

Esta circunstancia ha producido que su vigencia, que no admite duda a día de hoy, se haya apuntalado por su sola transmisión entre generaciones, de padres a hijos, cosa ésta que ha producido que la Institución del Fuero del Baylío genere ciertas controversias sobre determinados aspectos de su contenido como los relativos, fundamentalmente, al momento en que se produce la comunicación de los bienes, y a su aplicación a los supuestos de disolución del matrimonio por causa distinta de la muerte, polémicas estas, que, naturalmente, se han extendido a su interpretación por la práctica judicial y a su consideración por Notarios y Registradores.

Sobre la base de lo que se acaba de exponer, la finalidad del presente trabajo es el análisis de toda la información disponible sobre el Fuero, tanto desde el ámbito documental como desde la perspectiva doctrinal y judicial, poniendo de manifiesto las distintas posturas enfrentadas y, aportando mi “granito de arena”, ofrecer mi opinión sobre las mismas, para, finalmente, reivindicar, desde la humildad, la promulgación, de una vez por todas, de una regulación completa del Fuero, en favor de la seguridad jurídica, que de vigencia y singularidad a esta figura, que es la más representativa del derecho consuetudinario del territorio extremeño.

Para ello, tras esta introducción, estructuraré el trabajo en tres partes, claramente diferenciadas; en la primera de ellas, aludiremos a las escasas referencias históricas a esta norma consuetudinaria, al análisis de las distintas tesis sobre su origen y, a su naturaleza jurídica; en la segunda, nos adentraremos en su ámbito de aplicación, en el régimen económico que conlleva, con especial referencia a la discusión sobre el momento en que se produce la comunidad universal y a los aspectos reales y deseados de su aplicación por los Registros de la Propiedad y, finalmente, una tercera parte, en la que, reivindicaremos su vigencia, contraponiéndolo con los principales hitos normativos en la evolución legislativa habida en nuestro país hasta la aparición del actual Estado de las Autonomías así como a los fallidos intentos normativos de regular sobre el contenido del Fuero. Sobre todo ello, efectuaremos unas conclusiones finales.

## **2.-LAS REFERENCIAS HISTORICAS AL FUERO DE BAYLIO**

### **2.1-La Real Cédula de 1778**

Constituye el principal texto oficial que se refiere al Fuero de Baylío junto con la Novísima Recopilación del Carlos IV de 15 de junio de 1805.

La Real Cédula de su Majestad Carlos III y Señores del Consejo de 20 de diciembre de 1778 confirma plenamente la existencia y la vigencia del Fuero de Baylío.

Con carácter previo indicar que el texto íntegro del Fuero del Baylío se encuentra en el Anexo I.

Resulta necesario señalar que el hecho de reconocerse la costumbre del Fuero en este documento real no produjo que la misma se convirtiese en norma o ley. Y ello, a nuestro entender, por dos razones fundamentales; desde un punto de vista puramente material, porque la Real Cédula no viene a regular o legislar sobre el Fuero, sino que se limita a reconocer su vigencia y, desde un punto de vista eminentemente formal, por el hecho de que el instrumento elegido (Real Cédula) no constituye una norma legislativa “*per se*” sino, más bien, una disposición de gobierno que podría ser entroncada dentro de la esfera del denominado poder ejecutivo. En palabras de Rubio Bernal y Trócoli Torres<sup>1</sup> “*no es un texto donde se otorguen derechos, sino que confirma un derecho preexistente*”.

De la misma forma, cabe reseñar que la decisión del monarca sobre la observancia del Fuero aprobada por la Real Cédula vino precedida por la instrucción del correspondiente expediente, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, instrucción que fue ordenada por el rey para aclarar el sentido de la respuesta que había que dar a la solicitud formulada por el síndico personero de Alburquerque, Alejandro Gutiérrez Durán, quien en el 16 de octubre de 1777 suplicó de su majestad un pronunciamiento sobre la vigencia y aplicación del Fuero, toda vez que se dudaba de su subsistencia por algunos tribunales y que por ello se sucedían ruidosos pleitos sobre particiones. Por orden de Carlos III de 31 de octubre de 1777 la petición del procurador síndico pasó al Consejo para informe, que fue emitido el 30 de Julio de 1778 en el sentido reflejado finalmente en la citada Real Cédula.

La figura del procurador síndico personero fue instituida por el propio Carlos III como respuesta a las protestas populares conocidas como Motín de Esquilache de 1766 con la finalidad de dar voz en los Ayuntamientos al “común”, esto es, al pueblo e intentar satisfacer las reivindicaciones populares en unos municipios dominados por aquel entonces por la oligarquía de los regidores.

---

<sup>1</sup> El Fuero Del Baylío, Único Derecho Foral en Extremadura. Antonio L. Rubio Bernal, Adolfo Trocoli Torres. Pág. 35 Imprime: Gráficas Diputación de Badajoz. Depósito Legal: BA-000251/2019

Del análisis del documento de la Real cédula podemos extraer dos partes claramente diferenciadas:

-Una, de carácter expositiva, donde se recoge la causa que da lugar a que se solicite el dictado de la misma (la petición del procurador síndico de Alburquerque sobre aprobación o derogación del Fuero de Baylío que venía aplicándose en Alburquerque, en la ciudad de Jerez de los Caballeros y pueblos de su comarca), el motivo que induce a tal petición (la duda que mantienen algunos tribunales sobre su vigencia y los problemas que genera esta inseguridad jurídica) para finalmente reflejar las diligencias (*“diligis”*) que habían sido practicadas con carácter previo a su aprobación.

-Y, otra, de carácter resolutive, en la que se aprobaba la vigencia del Fuero, se ordenaba a los tribunales que lo aplicasen para resolver los pleitos sobre particiones que se suscitasen en los territorios en los que se observara el mismo y, finalmente, la posibilidad de disponer de otra manera, si la necesidad o el transcurso del tiempo, recomendasen su modificación.

## **2.2.-La Novísima Recopilación de 1805**

La Novísima Recopilación de las Leyes de España, publicada en 1805 a instancias de Carlos IV constituyó un cuerpo legal actualizado del derecho castellano y español que fue encargado al jurista, Juan de la Reguera Valdelomar que refundió la legislación preexistente organizándola en XII libros.

Pues bien, la Ley XII, del Título IV del libro X de la Novísima Recopilación textualmente establecía:

*“La observancia del Fuero de Baylío, en quanto á sujetar á partición, como gananciales, los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio.*

*D. Carlos III, por resol. á.cons. de 15 de septiembre y céd del Consejo de 20 de Dic. de 1778.*

*Apruebo la observancia del fuero denominado de Baylío, concedido a la villa de Alburquerque por Alfonso Téllez, su fundador, yerno de Sancho II, Rey de Portugal, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por cualquiera razón, se comunican y sujetan a partición como gananciales; y mando, que todos los Tribunales de estos mis reynos se arreglen a él para la decisión de los pleitos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad o transcurso del tiempo acreditarse ser más conveniente que lo que hoy se observa en razón del citado fuero, si los representasen los pueblos”*

No nos detendremos mucho en su análisis ya que no hace sino transcribir prácticamente de manera literal la parte resolutive de la Real Cédula de 1778. Únicamente insistiremos en que la Novísima recopilación, aun pudiendo tener la categoría de ley no por ello propició que el de Baylío dejase de ser un fuero derivado de la costumbre; y ello, a nuestro entender, por dos razones: una de carácter general, ya que citada Novísima no dejó de ser norma recopilatoria de normas anteriores e incluso de otros fueros consuetudinarios que por ello no dejaron de serlo y, otra, más específica porque se limita a transcribir parte del contenido de la Real Cédula de 1778 que, como ya hemos dicho al abordarla, participa más de la naturaleza ejecutiva que de la legislativa ya que no establece normas sobre el fuero sino que se ciñe a declarar vigente su aplicación.

### **2.3.-La Ley de Vinculaciones de 1820**

El advenimiento del liberalismo al poder en 1820 reanudó la obra de las Cortes de Cádiz. La Ley de 11 de diciembre de ese año (llamada de desvinculación) suprimió totalmente los mayorazgos y vinculaciones.

Fue promulgada durante el reinado de Fernando VII. Y, aunque, sea de manera indirecta, contiene una nueva ratificación del Fuero del Baylío, en su artículo 6 , cuando señala que *“se declara que en las provincias o pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos a ellas de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados....”*

## 2.4.-Breve referencia al recorrido escrito del Fuero en Portugal

Gran parte de la doctrina defiende el origen portugués del fuero de Baylío argumentando con razones de proximidad geográfica de los territorios donde éste rige con Portugal, país en el que similar costumbre se recogió en la denominada “*Carta de Metadé*” promulgada por el rey Alfonso III, el Reformador, en las Cortes de Santarém en el año 1237, que venía a proclamar “*Que en nuestros reinos, a saber, Extremadura, Alentejo y el Algarve, hay una Santa costumbre, a saber: que cualquier hombre o mujer que son casados por regla y regimiento de la Santa Iglesia, cuando alguno fallece de la vida de este mundo, el que queda vivo parte con los herederos del finado todos los bienes que tenía, así muebles como raíces (...)*”.

Destáquese en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 127/1993 del 10 de mayo de 1993 que identificó al Fuero de Baylío como la extensión castellana de referida carta portuguesa, no obstante significar, en su Fundamento de Derecho Cuarto, la dificultad de determinar el inicio del momento de su aplicación al señalar “*Mayores problemas plantea fijar el tiempo en qué puede iniciarse en territorio extremeño la aplicación de la “costumbre da Metadé”, de neto e indudable influjo portugués*”

La costumbre de la carta fue sancionada legalmente por las Ordenanzas Alfonsinas del año 1446 que fueron impulsadas por el rey Alfonso V. Destacamos el siguiente contenido de referidas Ordenanzas:

- “*Mandamos que el marido no pueda vender ni gravar bienes raíces sin procurar el expreso consentimiento de su mujer*” (Libro IV, Título IX).

- “*Costumbre fue en estos reinos, largamente usada y juzgada, que donde el casamiento es hecho entre marido y mujer por carta de Metadé, donde en tal lugar por uso se partan los bienes por mitad a la muerte(...). y esta costumbre fue fundada que cuando el casamiento es consumado, la mujer tiene la mitad de los bienes que ambos lleven*”. (Libro IV Título XII)

A partir de ahí, el régimen de “*Metadé*” ha venido reflejándose en sucesivas normas del país de Portugal como en las Ordenanzas Manuelinas (año 1521) o en las

Ordenanzas del Rey Juan IV (año 1643), estando, pues, en vigor, desde el siglo XIII hasta el Código Civil de 1966 que la derogó, instaurando el sistema denominado de gananciales.

### **3.-TEORIAS SOBRE EL ORIGEN DEL FUERO DEL BAYLIO**

El origen del Fuero del Baylío constituye una incógnita sobre la que se han elaborado multitud de teorías por la doctrina científica.

La discusión sobre los orígenes de esta norma foral no es del todo pacífica y, hoy por hoy, no se puede afirmar con rotundidad cuál es el origen real del Fuero. Alberto Muro Castillo, Profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Extremadura, viene a afirmar que todas estas teorías son “*valientes*” y en algunos casos las califica de “*geniales*” pero añade que<sup>2</sup> “... ninguna ofrece lo que, más que necesario, es imprescindible para el historiador y el jurista y por ende doblemente esencial para él insbistoriador: la certeza”.

Así las cosas, nos referiremos, aunque sea brevemente, a las principales hipótesis que se han construido en relación con los posibles orígenes del Fuero del Baylío:

#### **3.1.-Procedencia portuguesa**

Quienes defienden esta teoría encuentran los antecedentes del Fuero del Baylío en la costumbre portuguesa de la “*Carta de a Metade*”, promulgada hacia el año 1237, que recogía el régimen de comunidad universal que ha estado vigente en el país vecino durante varios siglos y se apoyan en la propia referencia que a la misma se efectuó en la Real Cédula de Carlos III de 1778 que señaló que el Fuero fue dado a la villa de Alburquerque por su conquistador Alfonso Téllez, yerno del Rey portugués Sancho III.

En esta línea se apoyan autores como Terrón Albarrán<sup>3</sup> que sostiene que “*el Fuero del Baylío es una versión castellana de la llamada carta de a Metade portuguesa... su aplicación en*

---

<sup>2</sup> Nociones generales sobre el Fuero del Baylío o la carta a mitad. Ángel Álvarez Giles. Pag758. Revista de estudios extremeños, ISSN0210-2854, Vol. 60,Nº 2, 2004

<sup>3</sup> El Fuero del Baylío, único derecho foral en Extremadura.Pag. 21. Antonio L. Rubio Bernal, Adolfo Trocolí Imprime: Gráficas Diputación de Badajoz. Depósito Legal: BA-000251/2019

*Alburquerque, más que a su originario poblamiento d Alfonso Téllez, debe obedecer a la conexión posterior de la villa con Portugal”* o Cerdeira Bravo de Mansilla que sostiene *“un paralelismo absoluto, porque la costumbre se observó de una misma manera en territorios extremeños y lusitanos”*

Otros autores, como García Goyena, entienden que el Fuero de Baylío es más antiguo que la norma portuguesa ya que sería observado antes del siglo XIII en territorios colindantes con la Bética y Lusitania romana y, algún otro, como Acedo Penco<sup>4</sup>, a la hora de referirse al Fuero y a la carta de a Metade, entiende que nos encontramos ante instrumentos *“hermanos que proceden de un padre común”*.

### **3.2.-Procedencia templaria**

Los Caballeros Templarios se asentaron en Castilla y Navarra y en parte de Extremadura durante la primera mitad del siglo XIII.

Al servicio del rey de Portugal don Sancho I conquistaron a los “moros” las poblaciones de Elvas en 1226, Alconchel hacia 1229 y Cheles hacia 1230.

Fue el rey Alfonso IX de León, en sus incursiones por la parte baja de Extremadura, quien, con ayuda de los Templarios, en 1230 reconquistó definitivamente la ciudad de Jerez, por entonces “Villa de Seres”, del dominio musulmán, cediéndola para su custodia a la Orden del Temple, pasándose a llamar desde entonces, Jerez de los Caballeros, ciudad en la que se constituyó un Baylanato, a cuyo Maestre, Don Esteban Belmonte, el rey Fernando III concedió privilegios en 1253.

Obsérvese este sentido que por esta razón muchos entendemos que nos encontramos ante un “derecho de frontera” que se justifica en la necesidad de repoblación de los territorios reconquistados a los musulmanes tanto en el Alentejo y en el Algarve portugués como en la limítrofe zona occidental de Extremadura , que englobaría los territorios de la comarca jerezana, resultando necesaria la concesión de fueros, que se convirtieron en costumbre, para hacer atractivo el asentamiento a los nuevos pobladores.

---

<sup>4</sup> Acedo Penco, “El Fuero del Baylío como expresión del Derecho civil tradicional vigente en Extremadura: aproximación y propuesta legislativa”, Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura, vol. XXV, 2007, p. 114

Los partidarios de esta teoría conciben el Fuero como uno de esos privilegios concedidos al superior comarcal de la Orden del Temple también conocido como Prior o Baylío, quien en esa virtud, se encargaba de autorizar los matrimonios celebrados en la zona y que extendió a estos territorios, la influencia de la costumbre portuguesa de la “*Carta de a Metade*”

Como señaló Minguijón Adrián<sup>5</sup> “*es probable que en la mitad del siglo XIII un Baylío de Jerez de los Caballeros, autoridad allí puesta por los Templarios, autorizó la costumbre de casarse bajo el régimen de comunidad universal, es decir compartiendo a medias todo el caudal de ambos cónyuges; pero el diploma, privilegio o documento llamado Fuero del Baylío, que debió existir, no se ha encontrado*”.

Las teorías del origen templario del Fuero cuentan con un inconveniente y es que la villa de Alburquerque nunca perteneció al Baylanato de Jerez de los Caballeros y por ello nunca pudo extenderse a este territorio la influencia de esta Orden. En cualquier caso, ello no resulta óbice para volver a resaltar los evidentes paralelismos e identidad de contenido entre la costumbre portuguesa de la “*Carta de a Metade*” y la Costumbre del Fuero del Baylío.

### **3.3.-Procedencia germánica**

Algunos autores como Cerro Sánchez-Herrera apuntan que en el año 409 la península Ibérica fue invadida por 3 tribus germanas; los Suevos, que se asentaron en Galicia; los Vándalos que ocuparon la Bética y, los Alanos, que se asentaron en Extremadura y Portugal pudiendo ser estas tribus las que trajeron este régimen de comunidad universal entre marido y mujer, régimen absolutamente desconocido para el derecho romano, donde regía el matrimonio “*cum manu*”, en el que la mujer quedaba sometida al poder del marido o “*sine manu*” donde aquella seguía conservando los lazos dominantes de su propia familia.

---

<sup>5</sup> El Fuero del Baylío, único derecho foral en Extremadura. Antonio Bernal Adolfo Trorcolí Torres.Pag.23  
Imprime: Gráficas Diputación de Badajoz. Depósito Legal: BA-000251/2019

Otros autores como Madrid del Cacho entienden que el origen germánico del Fuero del Baylío tiene su punto de partida en el siglo XII en el Ducado de Borgoña que, desde una concepción cristiana, adoptó la costumbre de la comunidad universal de bienes matrimoniales bajo el gobierno de la orden Cisterciense donde rigió, desde su nacimiento en el año 1118 hasta su desaparición en el año 1312, por la idea de hermandad, de comunidad, de caridad. La orden cisterciense tuvo gran influencia en Francia y más tardíamente, en Portugal y en Castilla, donde extenderían esa cristiana costumbre.

### 3.4.-Otras teorías

Para no extendernos más, señalaremos, la existencia de otras tesis que podríamos denominar “menores” tales como las que defienden su origen Godo, cuyo principal defensor es Borrallo Salgado quien así lo oyó decir<sup>6</sup> “*de mis mayores y más ancianos*”, su origen Celtíbero, proclamada por Martínez Pereda sobre la base de la existencia de una comunidad universal entre los primitivos pueblos celtíberos que subsistió debido a la escasa romanización de los terrenos a los que se extiende el Fuero o , incluso, un origen Cántabro, que se justifica en la existencia de una costumbre matrimonial asemejada al Fuero del Baylío en el Norte de España, que se contiene en un texto de Estrabón contenido en su obra” *Geografía*” del siglo I Antes de Cristo.

Todas estas teorías expuestas, con mayor o menor fortuna, por la historiografía jurídica y que sitúan esta costumbre en los derechos celtíberos, en la autoridad franco borgoñesa, en el derecho germánico, en el visigodo, en el portugués o en la influencia templaria, a nuestro entender no pueden constituir “*compartimentos estancos*” como parece han querido hacer ver sus defensores , sino que hay que entender entre los mismos la existencia de un hilo conductor, un enlace directo del derecho consuetudinario germánico, en su evolución, que dotó a la mujer de un poder o capacidad de obrar análoga a la del marido.

---

<sup>6</sup> El Fuero de Baylío, único derecho foral en Extremadura. pág. 26. Imprime: Gráficas Diputación de Badajoz. Depósito Legal: BA-000251/2019

En palabras de Mahillo Santos<sup>7</sup> *“el derecho germánico elevó la condición jurídica de la mujer, basada en ser compañera del marido y una primera figura dentro del hogar, dotándola de un poder o capacidad de obrar, intrínsecamente pareja a la del marido”*.

#### **4.-NATURALEZA JURIDICA DEL DEL FUERO DE BAYLIO**

Una de las primeras discusiones que se plantea cuando tratamos el Fuero del Baylío es el de la determinación de su naturaleza jurídica ¿Nos encontramos ante una ley o ante un derecho consuetudinario, es decir, ante una costumbre?

En respuesta a la interrogante planteada, hemos de significar que la mayoría de la doctrina se inclina por considerar que el Fuero del Baylío adquirió el rango de norma legal desde su incorporación por Carlos IV en el año 1805 a la Novísima Recopilación. Entre ellos, encontramos a Manuel Madrid del Cacho para quien<sup>8</sup> *“la Novísima Recopilación da patente de legalidad a el Fuero...”* incidiendo en que éste *“... rigió desde hace siglos en una amplia comarca extremeña y luego a virtud de una disposición de la Novísima Recopilación que recogía una Real Cédula de Carlos III pasó a convertirse en ley, a Sánchez Arjona<sup>9</sup>, para quien el Fuero “Incluido el texto en la Novísima Recopilación esta fue aprobatoria igualmente por Real Cédula de 15 de julio de 1805 recogiendo aún más cercenado el texto de Carlos III teniendo desde esa fecha en nuestra opinión rango de norma legal, de lo que hasta ese momento carecía lo que no impedía que antes y después produjera efectos jurídicos”* o M. Villalba Lava que afirma *“indudablemente es un atavismo histórico tener que acudir actualmente para resolver un conflicto jurídico a la Novísima Recopilación de 1805 que es la fuente legal donde se deduce la vigencia del Fuero del Baylío”*<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> El Fuero de Baylío único derecho foral en Extremadura. Antonio L. Rubio Bernal, Adolfo Trocolí Pág. 28. Imprime: Gráficas Diputación de Badajoz. Depósito Legal: BA-000251/2019

<sup>8</sup> Nociones generales sobre el Fuero del Baylío o la Carta a Mitad. Ángel Álvarez Giles. Pag770 Revista de estudios extremeños, ISSN0210-2854, Vol. 60,Nº 2, 2004

<sup>9</sup> Nociones generales sobre el Fuero del Baylío o la Carta a Mitad .Ángel Álvarez Giles. Pag771 Revista de estudios extremeños, ISSN0210-2854, Vol. 60,Nº 2, 2004

<sup>10</sup> El Fuero del Baylío: un reto actual para los juristas extremeños. El Humanismo extremeño. Primeras jornadas sobre el Humanismo Extremeño organizadas por la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes en Zafra y Fregenal de la Sierra en 1996.pag. 385

Otra corriente, más minoritaria, de la que son claro exponente Álvarez Giles para quién el fuero es “... *por encima de todo una costumbre que se ha observado desde tiempo inmemorial*” cuyo protagonismo recae en los propios aforados “<sup>11</sup>... *son los que principalmente lo han mantenido vivo...*” y qué “... *poco o nada saben sobre la Novísima Recopilación*” o, De Cossío y Corral, para quién estamos ante “*una institución viva en la historia que encuentra su consagración no tanto en la escueta norma de la Novísima Recopilación, como en la costumbre ininterrumpida de las gentes que desde hace siglos vienen aceptando el régimen de comunidad universal de bienes en sus matrimonios*”<sup>12</sup>. Desde luego si, como hemos tenido ocasión de comprobar, realizamos el simple ejercicio de preguntar a cualquiera de los residentes en poblaciones aforadas -claro ésta que no resulten ser profesionales en el mundo del derecho- sobre qué norma regula el Fuero del Baylío ninguno sabrá contestar, pero lo que sí conocerá es la propia existencia del Fuero y lo que ello supone.

Coincido con el parecer de esta última corriente, ya no solo porque consideramos que sobre todo, el Fuero no es sino una costumbre inmemorial cuyo contenido y significado se ha ido comunicando y respetando de padres a hijos desde hace siglos, sino también, por qué, como ya expusimos, entendemos que la Real Cédula de 1788 ni articuló ni normó sobre el Fuero sino que se limitó a reconocer su existencia, y la Novísima de 1805 no hizo sino eso, recopilar lo reconocido por Carlos III, es decir la previa vigencia y existencia de esta costumbre, lo que a nuestro entender no resulta suficiente para considerarla como elevada a norma de derecho positivo.

---

<sup>11</sup> Nociones generales sobre el Fuero del Baylío o la carta a Mitad. Ángel Álvarez Giles. pág. 771 Revista de estudios extremeños, ISSN0210-2854, Vol. 60,Nº 2, 2004

<sup>12</sup> Alfonso de Cossío y Corral. Prólogo al libro de Manuel Madrid del Cacho: El Fuero del Baylío, un enclave foral en el Derecho de Castilla. Córdoba 1963

## 5.-AMBITO DE APLICACIÓN DEL FUERO DE BAYLIO

### 5.1.-Ámbito territorial

El ámbito de aplicación territorial del Fuero, esto es, la demarcación territorial que determina su aplicación, por producirse dentro de la misma el nacimiento, la residencia o la propia celebración del matrimonio, constituye una de las pocas cuestiones en las que coincide la práctica totalidad de los autores como Manuel Madrid del Cacho, Matías Martínez Pereda, José Morrell y Terry, Borrallo Salgado, Mercenario Villalba Lava, Eduardo Cerro y Sánchez Herrera.

Según referidos autores, los municipios aforados serían los diecinueve que señalamos a continuación:

<i>Municipio</i>	<i>Superficie.</i>	<i>Censo 2014</i>
<i>Alburquerque</i>	<i>723,2 km<sup>2</sup></i>	<i>5.224 hab.</i>
<i>Alconchel.</i>	<i>294,9 km<sup>2</sup></i>	<i>1.840 hab.</i>
<i>Atalaya.</i>	<i>22,7 km</i>	<i>308 hab.</i>
<i>Burguillos del Cerro.</i>	<i>187,5 km<sup>2</sup></i>	<i>3.204 hab</i>
<i>Cbeles.</i>	<i>47,9 km<sup>2</sup></i>	<i>1.220 hab.</i>
<i>Fuentes de León</i>	<i>109,9 km<sup>2</sup></i>	<i>2.430 hab.</i>
<i>Higuera de Vargas</i>	<i>67,6 km<sup>2</sup></i>	<i>2.028 hab.</i>
<i>Jerez de los Caballeros</i>	<i>740,5 km<sup>2</sup></i>	<i>9.623 hab.</i>
<i>La Codosera</i>	<i>69,9km<sup>2</sup></i>	<i>2.221 hab</i>
<i>Oliva de la Frontera.</i>	<i>149,3 km<sup>2</sup></i>	<i>5.461 hab</i>
<i>Olivenza</i>	<i>430,1km<sup>2</sup></i>	<i>12.104 hab</i>
<i>Táliga</i>	<i>31,0 km<sup>2</sup></i>	<i>746 hab.</i>
<i>Valencia del Mombuey</i>	<i>75.0 km<sup>2</sup></i>	<i>768 hab.</i>
<i>Valencia del Ventoso</i>	<i>99,2 km<sup>2</sup></i>	<i>2.115 hab.</i>
<i>Valverde de Burguillos</i>	<i>19,5 km<sup>2</sup></i>	<i>302 hab.</i>
<i>Valle de Matamoros</i>	<i>4,9 km<sup>2</sup></i>	<i>407 hab</i>
<i>Valle de Santa Ana</i>	<i>3,7 km<sup>2</sup></i>	<i>1.162 hab</i>
<i>Villanueva del Fresno</i>	<i>360,2 km<sup>2</sup></i>	<i>3.538 hab</i>
<i>Zabínos</i>	<i>45.3 km<sup>2</sup></i>	<i>2.864 hab</i>

A los pueblos mencionados deben añadirse los poblados y pedanías de nueva creación, como Brovales, la Bazana y Valuengo, dependientes y dentro de los límites territoriales de Jerez de los Caballeros y aquellos otros, que lo son del municipio de Olivenza, esto es, San Benito, San Jorge, Santo Domingo, Villarreal, San Francisco y San Rafael de Olivenza.

Destáquese pues que, según los datos antedichos, que incluyen poblados y pedanías, el Fuero del Baylío extiende su aplicación en tierras extremeñas a una superficie de 3.482,3 kilómetros cuadrados y a una población potencial de 57.565 habitantes, datos éstos que han sido extraídos de la página web de la Diputación Provincial de Badajoz<sup>13</sup> ([www.dip-badajoz.es](http://www.dip-badajoz.es)).

Y, además, hay que hacer referencia al singular caso de la ciudad autónoma de Ceuta, donde la aplicación del fuero se recogió expresamente en el anteproyecto de 1978 y que los autores justifican en su conquista por los portugueses en el año 1415 llevando allí la *“carta de Metadé”* respecto de la que como ya hemos dicho, el Fuero que ahora estudiamos guarda un marcado paralelismo y para muchos de los autores de la doctrina, no es sino una extensión de aquella al territorio español donde rige.

Mercenario Villalba distingue tres grupos de poblaciones en relación a las referencias que de las mismas se contenían en la parte expositiva de la Real Cédula de 1778 que, también como hemos visto, textualmente señalaba que él mismo regía en *“Albuquerque, ciudad de Jerez de los caballeros y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora”*<sup>14</sup>. Sobre la base de este inciso, el autor distingue los siguientes grupos:

*“a) poblaciones cuya vigencia está justificada en el expediente que sirvió de apoyo y cobertura a la aprobación de la Real cédula”*, que serían además de los ya citados expresamente por la cédula Albuquerque y ciudad de Jerez de los Caballeros, los municipios de Oliva, Burguillos, Higuera de Vargas, Zahínos, la Codosera, Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana.

---

<sup>13</sup> [www.dip-badajoz.es](http://www.dip-badajoz.es)

<sup>14</sup> El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura. Mercenario Villalba Lava. Pag.308. Editor Asamblea de Extremadura 2009.

*“b) Poblaciones en las que el alcalde mayor de Jerez de los caballeros, Miguel Antonio Bernabeu dijo que estaba vigente... aunque no se justifique en el expediente”* es decir, aquellos en donde su aplicación no se acredita en referido documento que precedió a la Real Cédula con manuscritos o testigos pero cuya vigencia se infiere de la base a la declaración en el mencionado expediente de quien por aquel entonces desempeñaba el cargo de Alcalde Mayor y gobernante interino de la ciudad de Jerez de los Caballeros y que serían las poblaciones de Valencia del Mombuey , Valencia del Ventoso y Fuentes de León.

*“c) Poblaciones no citadas en el expediente, pero en las que se pueda probar que el fuero estaba vigente”* que quedarían amparadas por el ya mentado *“demás pueblos donde se ha observado hasta ahora”*<sup>15</sup>. El propio Villalba Lava reseña las evidencias que justifican la vigencia del Fuero en las poblaciones que se integrarían en este grupo, como Atalaya, donde constata escrituras notariales con referencias de 1599 y 1702; Cheles, donde reseña disposiciones testamentarias con cláusulas que se remiten al Fuero de 1683 o Villanueva del Fresno, en las que justifica su existencia también por disposiciones testamentarias donde se menciona el Fuero y que se encuentran datadas en los años 1700, 1766 y 1783.

Más singular nos resulta el caso del municipio de Olivenza, localidad que, a la fecha en la que se aprobó la Real Cédula, se encontraba bajo dominio portugués, siendo esta es la razón por la que, naturalmente, no se mencionó expresamente en la misma.

## **5.2.-Ámbito personal**

### *5.2.1.-Personas aforadas*

Resulta necesario distinguir qué personas pueden quedar sometidas al Fuero (personas aforadas) como paso previo a la afectación de este a los matrimonios que aquellas puedan celebrar (matrimonios aforados).

---

<sup>15</sup> El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura. Mercenario Villalba Lava. Pag309, Editor Asamblea de Extremadura 2009.

Para determinar las personas que pueden adquirir la condición de aforadas debemos acudir a las vías que nos ofrecen los artículos 14, 15 y 17 de nuestro Código Civil, que transcribimos a continuación:

*“Artículo 14.*

*1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.*

*2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.*

*Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.*

*3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.*

*Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.*

*La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.*

*En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.*

*4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.*

*5. La vecindad civil se adquiere:*

1.º *Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.*

2.º *Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.*

*Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.*

6. *En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.”*

*“Artículo 15.*

1. *El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:*

a) *La correspondiente al lugar de residencia.*

b) *La del lugar del nacimiento.*

c) *La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.*

d) *La del cónyuge.*

*Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.*

2. *El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.*

3. *La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.*

4. *La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior”*

*“Artículo 17.*

*1. Son españoles de origen:*

*a) Los nacidos de padre o madre españoles.*

*b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.*

*c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.*

*d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.*

*2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.”*

De la conjugación de los preceptos transcritos podemos concluir que tendrán la condición de personas aforadas:

-Los hijos naturales o adoptivos no emancipados de padres con vecindad civil en un municipio aforado (artículo 14.2 CC). Si uno de los padres es extranjero, es suficiente con que el español sea aforado (artículo 17.1 CC).

-Los hijos naturales o adoptivos de padres con distinta vecindad civil cuando uno de ellos la tenga en un municipio aforado, siempre que sus padres declaren en el plazo de los 6 meses siguientes a la adopción o al nacimiento, el deseo de que sean aforados (artículo 14.3 CC).

-Los nacidos en un municipio aforado de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o en sus respectivas legislaciones no le atribuyan al hijo una nacionalidad (artículos 17.1c) y 14.3 y 6 CC).

-Los nacidos en municipio aforado de padres desconocidos (artículos 17.1 d) y 14.3 y 6 CC).

-Los nacidos en municipio aforado o cuyo padre o madre sean aforados tendrán la oportunidad de optar por serlo desde que cumplan los 14 años hasta un año después de ser emancipado (artículo 14.3 CC).

-Los casados en el que uno de los cónyuges sea aforado que opten por la vecindad civil de éste (artículo 14.4 CC)

-Quienes residan de forma continuada en un municipio aforado durante dos años y manifiesten esa voluntad ante el Registro Civil (artículo 14.5. 1º CC) O quienes lo hagan durante 10 años sin que realicen declaración contraria en dicho plazo (artículo 14.5. 2º CC)-

-El extranjero que adquiera la nacionalidad española puede optar por la vecindad aforada si ha nacido o reside en un municipio aforado, o uno de estos municipios sea el de vecindad de su cónyuge o el último de sus progenitores o adoptantes (artículo 15.1 CC)

-Quienes recuperen la nacionalidad española encontrándose aforados en el momento inmediatamente anterior al de su pérdida (artículo 15.3 CC).

#### 5.2.2.-Matrimonios aforados

Hemos de comenzar este apartado señalando que, en defecto de una determinación específica del régimen económico matrimonial efectuada en escritura pública de capitulaciones matrimoniales de renuncia expresa al Fuero del Baylío , será este mismo y no el régimen supletorio legal de gananciales previsto en el artículo 1316 CC, el que regulará los matrimonios celebrados entre personas aforadas en los términos que acabamos de exponer.

Por lo que a esta cuestión se refiere podemos distinguir tres períodos en función de las normas vigentes a la fecha de celebración del matrimonio:

1.-Matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 (29 de diciembre de 1978)

2.-Matrimonios celebrados una vez vigente la Constitución Española y antes de la entrada en vigor de la reforma operada en el Código Civil por la ley 11/90 de 15 de octubre, periodo que abarcaría del 29 de diciembre de 1978 al 8 de noviembre de 1990.

3.-Matrimonios celebrados con posterioridad a la reforma operada por el Código Civil a través de la ley 11/1990 de 15 de octubre, es decir a partir del 8 de noviembre de 1990.

Sin perjuicio de que, aunque sea de forma telegráfica, nos refiramos a los dos primeros periodos al final de este expositivo, vamos a comenzar el mismo analizando el régimen actual, que tendría como punto de partida el artículo 9.2 del vigente CC conforme al cual *“Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha*

*residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio*". Pues bien, teniendo en cuenta la regla contenida en el artículo 16.1.1ª CC ("*Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:1.a Será ley personal la determinada por la vecindad civil*") y el artículo 14.1 de la misma norma ("*La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil*") la ley personal que regiría en los pueblos aforados sería el Fuero del Baylío,.

A partir de ahí, encontraríamos cuatro criterios entre los que existe una relación de subsidiaridad, esto es en caso de no poder operar el primero se aplicará el segundo y así sucesivamente, para determinar la sujeción, que serían los siguientes:

Primero: Ley personal común de los cónyuges al tiempo de celebración del matrimonio: si los dos cónyuges tienen vecindad civil en pueblos aforados el matrimonio estará sujeto al Fuero del Baylío.

Segundo: Si uno de los contrayentes tiene vecindad civil en alguno de los pueblos aforados y ambos pactan en documento auténtico antes de la celebración del matrimonio regirse por dicha vecindad.

Tercero: Cuando los contrayentes no tengan vecindad común ni efectúen pacto alguno y establezcan su residencia habitual, tras la celebración del matrimonio, en un municipio aforado.

Cuarto: Cuando no teniendo vecindad común ni habiendo celebrado pacto ni establecido una residencia habitual común tras la celebración del matrimonio, hayan celebrado el mismo en un municipio aforado.

Sin embargo, estos criterios no han sido estables a lo largo del tiempo habiendo variado en función de la normativa que resultaba aplicable. En función de ésta, como dijimos al principio, podemos distinguir dos periodos anteriores:

-El primero, hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, en el que el criterio determinante para conocer el régimen económico matrimonial resultaba ser la ley nacional aplicable a la vecindad del marido al tiempo de la celebración del matrimonio, claro ésta, en defecto de capitulaciones matrimoniales y de ley nacional común, de tal manera que, en nuestro caso, el Fuero del Baylío sería aplicable siempre que el contrayente varón residiera en una población aforada en el momento de contraer matrimonio. Y todo ello, a tenor de lo dispuesto en los artículos 14.4 del Código Civil en su redacción dada en 1974 que establecía que *“la mujer seguirá la condición del marido”* y en los artículos 9.2 y 9.3 de la norma citada, que establecían lo siguiente: *“las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta o por insuficiencia de capitulaciones permitidas por la ley de cualquiera de ellos, se regirán por la misma ley que las relaciones personales (art. 9.3).”* *“las relaciones personales entre los cónyuges se regirán por su última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración”* (art.9.2).

-El segundo, desde la fecha de entrada en vigor de la Constitución española de 1978 hasta la entrada en vigor de la ley 11/1990 de 15 de octubre, *sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo*, que estableció la regulación actual. La vigencia durante este periodo del último inciso del artículo 9.2 CC en la redacción dada en 1974 *“por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración”* que resultaba aplicable cuando los contrayentes no tuvieran la misma ley nacional ni hubieran otorgado capitulaciones, resultó derogado por ser contrario a la Constitución según la sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002 de 14 de febrero de 2002, por vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Esta declaración de inconstitucionalidad ha provocado una laguna legal respecto de aquel grupo de matrimonios cuyos contrayentes no tenían la misma ley nacional en ese momento, que habrán de esperar a que se rellene en un futuro por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que bien podría ser por la vía analógica recogida en el artículo 4.1 CC, acudiendo a los mismos criterios que actualmente recoge el artículo 9.2 de referido Código en la redacción dada por la citada ley 1.990 , aplicándose por tanto a los matrimonios celebrados antes y después de dicha ley.

## **6.-EL RÉGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL DEL FUERO DEL BAYLÍO**

### **6.1.-La comunidad universal**

No parece ofrecer lugar a dudas el hecho de que el Fuero del Baylío constituye una institución del derecho civil perteneciente al derecho de familia e incorporado dentro del derecho matrimonial y, más específicamente, en el campo de su régimen económico.

En efecto, nos encontramos ante un peculiar régimen económico matrimonial, distinto a los que contempla el derecho civil común que son:

- El régimen de gananciales (artículos 1344 a 1410 CC).
- El régimen de separación de bienes (artículos 1435 a 1444 CC).
- El régimen de participación (artículos 1411 a 1434 CC).

En cuanto a los efectos que produce su aplicación, la doctrina y la Jurisprudencia coinciden en señalar en que nos encontramos ante una comunidad patrimonial universal en la que todos los bienes que se aportan al matrimonio, antes o después de su celebración, por cualquiera de los contrayentes y cualquiera que sea su procedencia, son considerados como gananciales y por tanto corresponden por mitad a cada uno de los cónyuges.

Estamos pues, ante un régimen de comunidad universal tanto de bienes como de ganancias, no distinguiéndose ni bienes raíces, ni aportados ni adquiridos, ni privativos ni gananciales, ya que todos los que sean aportados por los cónyuges al matrimonio, sea cual sea su naturaleza o el régimen previo de su adquisición, se comunican y quedan sujetos a partición como gananciales. En definitiva, viene a ser la unión y concentración de los patrimonios

aportados por los cónyuges al matrimonio a lo que hay que añadir todo el patrimonio que se adquiriera una vez celebrado el mismo.

Otra característica es que nos encontramos ante una comunidad con todas sus consecuencias, esto es, la unión no solo afecta al activo de referida comunidad sino también a su pasivo de tal manera que todas las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges serán a cargo del patrimonio común. Se incluyen, incluso, las deudas previas a la celebración del matrimonio contraídas por cualquiera de los cónyuges. Así se recogió tanto en el anteproyecto de 1978 como en la proposición de ley del Partido Popular de 1984 y así lo entiende la mayoría de la doctrina de la que es claro exponente M. Villalba Lava para quién<sup>16</sup> “..... *la mayor o menor inclusión de deudas privativas en el patrimonio común se derivará de la propia amplitud con que se conciba el haber comunitario previo. Lógicamente, si se considera que todo el activo individual debe pasar a la comunidad, de igual modo lo han de ser las deudas...*”

Y en mi doble condición de mujer y, además, extremeña, me enorgullece afirmar que nos encontramos ante una institución jurídica adelantada en el tiempo en favor de los derechos de la mujer y de la igualdad de género, toda vez que debido a la comunidad universal de bienes que genera la aplicación del Fuero, el marido no podía (ni podrá) enajenar bienes de ninguna clase sin el consentimiento expreso de su esposa. En palabras del ya mentado Villalba Lava el Fuero del Baylío<sup>17</sup> “... *ha sido uno de los escasos regímenes económicos matrimoniales que han tenido como ideas motrices la igualdad de sexos de hombre y mujer dentro del matrimonio, la desvinculación de los bienes y que consagra mejor la unión de los cónyuges dentro del matrimonio, a la vez que le otorga a la mujer un papel de plena igualdad dentro del matrimonio*”.

Los actos de disposición y administración de los bienes surgidos como consecuencia de la situación patrimonial derivada del matrimonio celebrado al amparo del Fuero han de someterse a las reglas del régimen legal de gananciales, que será el que rijan el actuar de los cónyuges, eludiendo el articulado relativo a los bienes privativos, pues los mismos no existen en este régimen de comunidad universal de bienes. En este sentido la

---

<sup>16</sup> El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura. Mercenario Villalba Lava. Pag.481, Editor Asamblea de Extremadura 2009.

<sup>17</sup> El Fuero del Baylío, único Derecho Foral en Extremadura. Antonio L.Rubio Bernal Adolfo Trocolí Torres. Imprime: Gráficas Diputación de Badajoz. Depósito Legal: BA-000251/2019

doctrina por unanimidad entiende que habrá que acudir a las normas del Código Civil que regulan el régimen económico matrimonial de gananciales como régimen supletorio o subsidiario del mismo por la analogía existente entre el referido régimen y el Fuero y por la propia aplicación supletoria del derecho común para suplir las lagunas de los derechos forales que se contiene en el artículo 13.2 del CC al señalar que *“en lo demás y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquellas según sus normas específicas”*

## **6.2.-La comunicación de bienes**

Si como venimos diciendo no parece existir la menor duda sobre la vigencia, el alcance y los efectos del Fuero del Baylío, no ocurre lo mismo en cuanto al momento en que se producen estos últimos -sus efectos- y más concretamente, si en el momento de la celebración del matrimonio o, a la hora de su disolución, cuestión está de suma importancia, ya que si se considera que sus efectos actúan desde la celebración, podemos concluir en la imposibilidad de que uno de los cónyuges pueda disponer de los bienes sin el consentimiento del otro.

Esta disyuntiva, aparte de la evidente incertidumbre e inseguridad jurídica, ha provocado la existencia de dos corrientes claramente diferenciadas:

Por una parte, aquellos que entienden que los efectos del fuero se inician, no desde el momento de la celebración sino desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal. Sus defensores se apoyan en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1892- calificada como errónea, dañina y duramente criticada por la mayoría de la doctrina como veremos a continuación-, que vino a declarar que el contenido del fuero y por ende la comunicación universal que conlleva el mismo, surge únicamente al disolverse el matrimonio, de modo que durante su vigencia, los esposos pueden disponer libremente de todo aquello que constituye su patrimonio particular adquirido con anterioridad al matrimonio o durante éste, esto es, la comunicación solo se produce en fase de liquidación del matrimonio. Referido pronunciamiento que, esto es importante, no constituye jurisprudencia al no haber sido confirmado por otros pronunciamientos posteriores de

Alto Tribunal, estableció la siguiente doctrina *“Considerando que la observancia mandada a guardar por la ley doce título cuarto libro diez de la Novísima Recopilación del Fuero llamado del Baylío en la villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros y demás pueblos en que era costumbre, no consiste según los términos de citada ley, en la comunidad de bienes desde el instante del matrimonio sino en comunicarlos y sujetarlos todos a participación como gananciales, o sea al tiempo de disolverse la sociedad que es el momento en que, con arreglo a la legislación común se determina este carácter en los que excede de las peculiares aportaciones de los cónyuges; y por lo tanto, que durante el matrimonio pueden los sometidos a dicho fuero disponer libremente de los bienes de su particular patrimonio”*. Fruto de este pronunciamiento y, naturalmente, fundamentadas en el sentido de éste, resultan las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de agosto de 1914, 10 de noviembre de 1929, 11 de agosto de 1938 y 9 de enero de 1946.

Por otra parte, encontramos una segunda corriente secundada por la práctica totalidad de la doctrina como Federico Barrachina, Lino Duarte Insúa, José María Manresa y Navarro, Pedro Arribas Portales, Manuel Ramírez Jiménez, Castán Tobeñas, Francisco Bonet, Antonio García Galán Francisco Blasco Gascó, Antonio Román García y Javier Sánchez-Arjona que consideran que la comunicación de los bienes se produce a la celebración del matrimonio con todos los efectos inherentes a la comunidad. Para ello, no dudan en criticar la sentencia del Tribunal Supremo de 1892, sobre la que amén de no constituir jurisprudencia, tachan de desconocedora del propio fuero. Especialmente crítico nos resulta Matías Martínez Pereda<sup>18</sup> para quien las afirmaciones contenidas en referido pronunciamiento son *a) “históricamente falsas”* ya que hace decir a la Real Cédula de Carlos III lo que la misma no dice y dar por resuelto lo que no resolvió; *b) “doctrinalmente inadmisibles”*, toda vez que la comunidad que se constituye con el fuero lo es entre los cónyuges y no entre uno de ellos y los herederos del premuerto y *c) “prácticamente inicuas”* es decir, injustas ya que fue aprovechada por centenares de maridos aforados para despojar de bienes a sus mujeres. En la misma línea de censura se manifiesta mercenario Villalba Lava para quién<sup>19</sup> *“no se entiende muy bien cómo pueden comunicarse los bienes sin producirse una comunidad; no es fácil, desde luego, determinar el alcance de una comunicación que nada afecta a la esfera*

---

<sup>18</sup> Matías Martínez Pereda, “El Fuero del Baylío, residuo vigente del Derecho Celtibérico. Errores de la doctrina y de la jurisprudencia sobre dicho fuero” *“Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº5* pág. 357, Madrid, 1925

<sup>19</sup> El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura. Mercenario Villalba Lava, pág. 364. Editor Asamblea de Extremadura 2009.

*de los cónyuges ni a su patrimonio, ni, desde luego, la existencia de un régimen económico matrimonial cuyos efectos se producen cuando éste no existe, como recoge la sentencia”.*

Yo, desde mi humilde punto de vista, entiendo que el Fuero del Baylío produce sus efectos desde el momento de la celebración del matrimonio ya que, de lo contrario, únicamente constituiría un régimen sucesorio o de partición hereditaria, cosa esta que no se deduce del tenor literal tanto de la Real Cédula como de la Novísima Recopilación que emplean el verbo “comunicar” esto es, en definición de la Real Academia de la lengua española (RAE) “hacer a una persona partícipe de lo que se tiene” en clara referencia al otro cónyuge. A ello añadimos razones de pura lógica, pues carece de sentido común fijar los efectos de un régimen económico de comunidad matrimonial en el momento de la disolución o finalización de este, pues tal comunicación se produciría cuando ya no existiese uno de los cónyuges, no pudiendo comunicarse nada entre ellos, ya que en ese caso tal comunicación se produciría entre el cónyuge supérstite y los herederos del cónyuge premuerto.

### **6.3.- El vaivén de la práctica judicial**

La controversia sobre el momento en que se despliegan los efectos del Fuero, tampoco ha sido ajena a la práctica de nuestros tribunales.

Podemos ver cómo, en un primer momento, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de noviembre de 1989 se inclinó por entender que sus efectos se producían desde la celebración del matrimonio.

Tras este primer pronunciamiento, se produjo un giro propiciado por la Audiencia Provincial de Badajoz en sentencias 622/2000 de 4 de mayo, 1 de junio -no se han encontrado otros datos para su localización- y 864/2000 de 16 de junio de 2000, 335/2002 de 3 de abril de 2002, 553/2003 de 8 de abril y 1603/2003 17 de diciembre de 2003 y 4 de mayo de 2000 que vienen a restringir sus efectos al momento de la disolución. Por su interés, destacamos el Fundamento de Derecho Séptimo de la sentencia de 4 de mayo de 2000 que expresamente señaló : “1) *Que el fuero de Baylío está en vigor.*2) *Que la comunicación de bienes tiene lugar desde el fallecimiento de uno de los cónyuges.*3) *Que cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes privativos, resta por determinar los bienes que han de comunicarse es decir*

*los existentes al disolverse el matrimonio” y el Fundamento de Derecho Primero de la de 3 de abril del 2002, qué, en la misma línea, en referencia al fuero señaló “... conformando por tanto una comunidad universal de bienes por la cual todos los bienes de los esposos adquiridos por estos antes y durante el matrimonio, aunque sea privativamente se hacen comunes al momento de la disolución del matrimonio siendo que esto ocurre por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 85 CC, entre ellas, inciso último, el divorcio”.*

Afortunadamente desde hace algún tiempo parece observarse un cierto cambio de postura, favorable a entender que los efectos del Fuero se extienden al momento de celebrar el matrimonio, que ha sido amparado por las sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz de 579/2006 de 29 de mayo de 2006 y 315/2013 de 2 de abril de 2013 o incluso por la sentencia 935/2013 de 11 de octubre de ese mismo año, pronunciamiento este último que aun siendo contrario a esta postura, contiene un voto particular emitido por el magistrado Fernando Paumard que señala<sup>20</sup> *“desde el mismo momento de su celebración surge la comunidad universal de bienes, haciéndose comunes tanto a los bienes aportados al matrimonio por cada cónyuge, cuanto los adquiridos posteriormente, por el matrimonio”*

Sea como fuere la incertidumbre e inseguridad jurídica que producen estas posturas enfrentadas y vaivenes judiciales sobre el momento de sus efectos, ningún bien hacen al Fuero de Institución que debe ser protegido por las autoridades públicas a quienes exigimos la necesidad de una regulación que lo complete y aclare, resultándonos igualmente deseable que nuestro Tribunal Supremo emitiera un pronunciamiento definitivo que interprete el mismo, clarificando e incluso ,nos atreveríamos a decir, rectificando su sentencia de 8 de febrero de 1892 respecto de la que hay que insistir, no constituye jurisprudencia.

#### **6.4.-La aplicación en los supuestos de separación y divorcio**

Tampoco resulta pacífica la opinión doctrinal y la práctica judicial respecto a la aplicabilidad del Fuero del Baylío en los supuestos de separación y divorcio de matrimonios aforados.

---

<sup>20</sup> El Fuero del Baylío, único Derecho Foral en Extremadura. AntonioL. Rubio Bernal y Adolfo Trocolí. Torres, pag.71. Imprime: Gráficas Diputación de Badajoz. Depósito Legal: BA-000251/2019

En efecto, algunos autores vienen a aludir a las raíces cristianas del Fuero y al hecho, acreditado en protocolos de documentos públicos de la época, de que por aquel entonces ya existían otras formas de disolución del matrimonio distintas a la de la muerte que, sin embargo, no quedaban reflejadas en el espíritu del mismo. Isabel Testan Núñez en su obra *Amor, Sexo y Matrimonio en Extremadura* viene a señalar que<sup>21</sup> “*La Iglesia Católica también ofrecía en aquellos tiempos salida a aquellos matrimonios infelices en que se había llegado a situaciones extremas*”. En el mismo sentido, Alfonso Gil Soto y Rocío Periañez vienen a señalar que<sup>22</sup> “*los aforados conocían que el matrimonio podía acabar por muerte, pero también por una convivencia no pacífica*”. Cabe señalar igualmente que Mercenario Villalba en una exhaustiva labor de investigación, llegó incluso a documentar en protocolos notariales de la época, concretamente del año de 1799, poderes otorgados por mujeres casadas en favor de procuradores a efectos de que compareciesen ante el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Badajoz para solicitar el divorcio por causas de peligro para su vida o convivencia del marido con otra mujer.

Este último autor, con postura reticente a la aplicación del Fuero en los supuestos de separación o divorcio por estos motivos, afianza su criterio acudiendo al Derecho Comparado y cita la ley del Derecho Civil Foral del País Vasco (Ley 3/92) que, al regular la comunidad universal como régimen económico matrimonial que surge en ausencia de capitulaciones matrimoniales dispone que la comunicación de bienes que nace con el matrimonio cesa automáticamente por sentencia de separación conyugal, nulidad de matrimonio o divorcio, el Código Civil Alemán (BGB) que, señala que los efectos de la comunicación universal no son los mismos en los casos de disolución por muerte, divorcio o anulación del matrimonio produciendo efectos completos únicamente en el caso de disolución por premoriencia de uno de los cónyuges o, el Código Civil Portugués, que dispone que el cónyuge declarado único o principal culpable, no puede, en la división de bienes, recibir más de los que recibiría si el matrimonio hubiese sido celebrado por el régimen de gananciales.

---

<sup>21</sup> Isabel Testón Núñez, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, 1985, pág. 162, Universitas Editorial

<sup>22</sup> Alfonso Gil Soto y Rocío Periañez, “La aplicación del fuero de Baylío en la Edad Moderna. REEx año 2000 enero abril pág. 255

Frente a estas posturas, no tendentes a la aplicación, nos encontramos con la opinión opuesta de parte de la doctrina, como Rubio Bernal y Trocolí Torres, que consideran que<sup>23</sup> ” *en los casos de divorcio, al igual que ocurre con el fallecimiento de uno de los cónyuges, debería realizarse la liquidación del haber conyugal según el espíritu del fuero, es decir por mitad*” y la más moderna práctica judicial, de la que son claros exponentes, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 526/2015 de 5 de noviembre de 2015 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 241/2021 de 22 de marzo de 2021.

El primero de los pronunciamientos aludidos constituyó un punto de inflexión en el criterio de la Audiencia Provincial de Badajoz, que hasta entonces, había negado la aplicación del Fuero en los supuestos de disolución del matrimonio. El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en vía de recurso, vino a casar a través de referida Sentencia, la de la Audiencia Provincial de Badajoz nº 246 de 11 de octubre de 2013, viniendo a establecer que el régimen del Fuero se aplica en los casos de disolución del matrimonio por divorcio, estableciendo que se partirán por “*mitad*” todos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos, formando parte del inventario para liquidar la sociedad conyugal tanto los bienes adquiridos antes como después de la celebración del matrimonio.

Más moderna y reciente resulta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz nº 241, de 22 de marzo de 2021 que viene a confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza ,de 7 de mayo de 2020, que desestimó, en un supuesto de divorcio de matrimonio aforado, la petición del marido, en el sentido de que no se incluyeran en el activo del haber conyugal sus fincas privativas y el importe de la venta de otra, argumentando que el Fuero resultaba únicamente aplicable en caso de fallecimiento ya que cuando el mismo fue establecido “*era inimaginable el divorcio*”. La Sala Provincial viene a señalar “*que hace suyas las acertadas consideraciones del juez de instancia, quien con una motivación excelsa y modélica, aborda con meticulosidad la cuestión debatida y termina concluyendo que el Fuero del Baylío opera en todos aquellos casos donde, siendo aforados los cónyuges, se produce una disolución matrimonial*”, entiende que “*resulta incuestionable, en efecto, que el Fuero del Baylío nació en un contexto histórico en el que el único matrimonio válido era el canónico y, que incluso a día de hoy, el*

---

<sup>23</sup> El Fuero del Baylío, único derecho Foral en Extremadura pag.109. Imprime: Gráficas Diputación de Badajoz. Depósito Legal: BA-000251/2019

*matrimonio canónico se configura como una unión indisoluble” pero considera que ,aun siendo ello así, “también lo es que la posibilidad de disolución del matrimonio civil por divorcio fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico, y hasta nuestros días, en el año 1981 y ello como consecuencia del fuerte cambio social y político que entonces se estaba produciendo, hoy plenamente consolidado”.*

Para afirmar la aplicación del Fuero a los supuestos de divorcio, la Audiencia Provincial de Badajoz concluye que *“la interpretación literal de la norma debe superarse para incorporar supuestos inicialmente desconocidos. La norma evoluciona para adaptarse a las nuevas situaciones”* por lo que *“ello obliga a los órganos judiciales que han de aplicar el fuero a llevar a cabo una labor de interpretación jurídica de la norma consuetudinaria, a la luz de la trascendente novedad legislativa que supuso la regulación del divorcio en nuestro país”* amparándose en el artículo 3.1 del Código Civil *“Cuando la interpretación de las normas, exhorta atender no solo al sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos sino también a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas teniendo en cuenta fundamentalmente su espíritu y finalidad”*

Aun siendo desestimado el recurso, la Audiencia no impuso las costas al recurrente, al entender que existían *“serias dudas jurídicas”* sobre la aplicación del Fuero del Baylío en los supuestos de disolución matrimonial por divorcio, dudas éstas que, aprovecho, para concluir o, más bien, para insistir en la imperiosa y urgente necesidad de regular el régimen del Fuero en pro de la seguridad jurídica de todos los aforados, a quienes se les debe una aplicación reglada del mismo.

## **7.-FUERO DEL BAYLÍO Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Resulta de suma importancia analizar los efectos registrales que pueda generar la aplicación del Fuero del Baylío en orden al fin primordial del Registro de la Propiedad como instrumento fortalecedor de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario a través de la publicidad, que se constituye en garante del tercer adquirente a los efectos de su exacto conocimiento de la verdadera situación jurídica de los inmuebles.

Como punto de partida para efectuar el análisis que proponemos hemos de comenzar aludiendo a las ya citadas Resoluciones de la Dirección General del Registro y

Notariado de 19 de agosto de 1914, 10 de noviembre de 1926, 11 de agosto de 1939, 9 de enero de 1946 y 6 de mayo de 2015, todas ellas influenciadas por la dañina (para el Fuero) Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1892, que parten de la errónea (para mí) interpretación de que la comunidad universal que produce la aplicación de esta norma foral surge únicamente al disolverse el matrimonio, de modo que durante su vigencia los esposos pueden disponer libremente de todo aquello que constituye su patrimonio particular. Sirvan como botón de muestra el modo de razonar recogido en la Resolución de 19 de agosto de 1914 que señala<sup>24</sup> *“Considerando según lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de febrero de 1892, que la observancia del fuero del Baylío, no consiste en la comunidad de los bienes desde el instante del matrimonio, sino en comunicarlos y sujetarlos todos a partición como gananciales al disolverse la sociedad conyugal en los que excedan de las peculiares aportaciones de los cónyuges, por lo que los sometidos a dicho Fuero pueden disponer libremente durante el matrimonio de los bienes de su particular patrimonio (...). En el caso concreto la Dirección General admite un embargo (de un bien?) por un delito de lesiones del esposo, que había sido adquirido por él, durante el matrimonio, pero que se había inscrito como ganancial, cuando realmente según el Fuero y la interpretación de la Dirección General era privativo del mismo, por lo que era viable el embargo declarado contra él, ya que si no, no sería posible hacer efectivas sobre los bienes privativos las responsabilidades pecuniarias de los reos de delitos”, reiterando que “La comunicación de todos los bienes existentes en el momento de la disolución del matrimonio y su división y adjudicación entre el sobreviviente y los herederos del premuerto, a virtud de acto jurídico particional” o la de 11 de agosto de 1939 conforme a la cual “La institución jurídica conocida por Fuero del Baylío produce según la jurisprudencia, la comunicación de todos los bienes existentes en el momento de la disolución del matrimonio y su división y adjudicación entre el sobreviviente y los herederos del premuerto a virtud del acto jurídico particional”.*

La inscripción de bienes inmuebles pertenecientes a matrimonios aforados fue abordada en el fallido anteproyecto de Ley de 1978. Por cuanto a esta cuestión se refiere, destacamos los siguientes preceptos contenidos en el borrador del texto:

Artículo 4.3 *“Constituida esta peculiar sociedad conyugal sometida al Fuero, los cónyuges interesados o cualquiera de ellos podrán solicitar que sean inscritos los bienes raíces a nombre de*

---

<sup>24</sup> ADENDA El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura. Mercenario Villalba Lava . pag.473, Editor Asamblea de Extremadura 2009.

*ambos o que, si ya lo estuvieran al de un solo, se haga constar mediante nota marginal la pertenencia comunitaria”*

Art 6.1 *“Cualquiera de los cónyuges por separado o ambos conjuntamente podrán adquirir bienes o derechos de naturaleza patrimonial, más en el título en que sea solemnizado el correspondiente negocio jurídico habrá de hacerse constar el régimen económico matrimonial a que aquéllos se hallan sometidos, a fin de que pueda quedar mencionado en el asiento registral”*

Pues bien, el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles tuvo ocasión de pronunciarse al respecto a través de las observaciones que remitió a la Comisión General Codificadora, dependiente del Ministerio de Justicia, del anteproyecto. En citadas observaciones, contrarias a la aprobación al entender el órgano colegiado que la dinámica del mismo dificultaría el tráfico inmobiliario, se señalaba que <sup>25</sup>*“Si bien el anteproyecto se atiene al más puro sentido histórico al establecer por el hecho del matrimonio una comunidad absoluta de bienes entre los esposos, es preciso señalar que no es éste el sentido con que se ha interpretado el Fuero desde hace más de cien años. La comunidad familiar no existe en la actualidad, ya que no se trata de una Institución de Derecho Familiar y si de una Institución de Derecho Sucesorio, y ello en razón, a que el Fuero solo tiene aplicación a la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges. En cuanto a la nota marginal a que hace referencia el artículo 4.3, en la práctica no se hace constar en ninguno de los registros de la propiedad de los territorios aforados, debido a la razón antes indicada de que no existe comunidad universal de bienes durante el matrimonio, por lo que todas las adquisiciones que tienen lugar se inscriben conjuntamente y para la sociedad conyugal conforme al artículo 96 del Reglamento Hipotecario”*.

De las mencionadas observaciones podemos extraer dos conclusiones sobre el parecer del Colegio respecto al contenido del Fuero; la primera, que no lo considera como una institución familiar ni matrimonial sino sucesoria ya que solo considera su aplicación en los supuestos de disolución del matrimonio por causa de muerte de uno de los cónyuges y, la segunda, en consonancia con la anterior, que no se produce anotación preventiva alguna en relación a los bienes adquiridos previamente al matrimonio, ya que

---

<sup>25</sup> ADENDA El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura. pág. 194. Editor Asamblea de Extremadura 2009.

considera a estos de carácter privativo, no ocurriendo lo mismo con los posteriores, que se inscriben de manera conjunta en beneficio de la sociedad conyugal.

Considero clara la necesidad de la inscripción conforme a la norma consuetudinaria del Fuero del Baylío con independencia de la “*discusión*” sobre el momento en que éste produzca sus efectos. Para ello, partimos de la redacción del artículo 90.1 del Reglamento Hipotecario aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el reglamento hipotecario BOE 106, de 16 de abril de 1947, que dispone que *“los bienes que con arreglo al derecho foral o especial aplicable correspondan a una comunidad matrimonial, se inscribirán a nombre del cónyuge o de los cónyuges adquirentes, expresándose cuando proceda, el carácter común y, en su caso, la denominación que aquella tenga. Si los bienes estuvieren inscritos a favor de uno de los cónyuges y procediera legalmente, de acuerdo con la naturaleza del régimen matrimonial, la incorporación o integración de los mismos a la comunidad podrá hacerse constar esta circunstancia por nota marginal”*

Sea cual sea la postura que adoptemos respecto al momento de la producción de efectos de la comunicación de bienes que conlleva la aplicación del Fuero considero que, al amparo del expuesto en el precepto que acabamos de transcribir, en cualquiera de los casos sería precisa la inscripción, con lo que sea cual sea la hipótesis que manejemos, desde un punto de vista hipotecario en ambos supuestos, como decimos, habría que inscribir o anotar los bienes desde la misma celebración del matrimonio.

Así es, si entendemos que los efectos del Fuero se circunscriben a la disolución del matrimonio, habría que inscribir el bien a nombre del cónyuge adquirente con la anotación de que se trata de un bien sometido al Fuero justificándose la necesidad de esta anotación en prevención del destino futuro del bien y, más concretamente para el caso en que referido bien persista en el haber de uno de los cónyuges cuando se produzca la disolución del matrimonio por fallecimiento de uno de ellos (o por cualquiera otra causa según nuestra tesis de que sus efectos se extienden a los supuestos de disolución por separación y divorcio). Sí, por el contrario, acudimos a la postura-como la que defendemos-de que la comunidad universal se produce desde el mismo momento de la celebración del matrimonio, la inscripción o anotación de los bienes, incluidos los pertenecientes a cualquiera de los cónyuges con carácter privativo con anterioridad al mismo, resultaría

intrínseca a partir de la fecha de su celebración pues la unión produciría una modificación del carácter de los bienes cambiando su estatus de privativos a gananciales.

Si bien es cierto que, aunque sea solo por razones de seguridad jurídica y de evitar ulteriores procesos judiciales, lo deseable sería una actuación tanto de Notarios como de Registradores en los términos que acabamos de exponer, lo cierto es que la realidad es bien distinta, En las *“Jornadas sobre el fuero de Baylío”* celebradas en la ciudad de Olivenza en el mes de Noviembre de 1998, D<sup>a</sup> Margarita González (Registradora de la Propiedad de Olivenza), D<sup>o</sup>. Manuel Álvarez (Decano del Colegio de Registradores de Extremadura), D<sup>o</sup> Juan Enríquez Pérez Martín (Director del Centro de Registradores de Extremadura) y el Notario de Badajoz , D<sup>o</sup> José Soto, dieron su visión práctica de como se viene aplicando en los últimos tiempos el Fuero en Notarías y Registros, coincidiendo en que, salvo excepciones, se aplica siempre a las herencias y en actos inter vivos, únicamente cuando lo quieren y señalan los disponentes alegando ante el Notario que resultan ser aforados, cosa esta que sucede en muy raras ocasiones.

Mi conclusión es evidente y, por supuesto, reiterativa y no es otra que la de insistir en la necesidad de contar con un instrumento jurídico claro, indubitado y expreso que facilite a los fedatarios públicos la aplicación del Fuero y la efectiva inscripción de los bienes sometidos al mismo, cosa está que, cuanto menos, facilitará la certeza jurídica y la seguridad del tráfico inmobiliario en los supuestos de matrimonios aforados.

## **8.-VIGENCIA DEL FUERO DEL BAYLÍO A LO LARGO DE LA EVOLUCION NORMATIVA**

### **8.1.-El Código Civil de 1889**

La entrada en vigor, el día 16 de agosto de 1889, del Código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 propició que algunos autores entendieran que el Fuero del Baylío quedaba derogado sobre la base de su artículo 1976, que disponía que *“quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes obligatorias como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código*

*se declaren subsistentes*”. En este sentido vinieron a manifestarse entre otros, Rafael Ureña y inicialmente, Castán Tobeñas que venían a sostener que los efectos derogatorios del artículo 1976 abarcaban a todas aquellas materias que eran objeto del Código Civil entre las que se encontraba el régimen económico matrimonial y el Fuero del Baylío no constituía sino eso, un régimen matrimonial.

Esta concepción debe entenderse superada (y así lo entiende la mayoría de la doctrina) por la propia interpretación conjunta de los artículos 6, 12 y el ya citado 1976 de referido Código Civil.

El segundo párrafo del artículo 6 venía a establecer que *“cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho”* y el mismo párrafo del artículo 12 proclamaba que *“En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan solo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales”*.

La conjugación de estos preceptos nos lleva a afirmar la vigencia del Fuero del Baylío en cuanto a resultar un derecho foral existente desde tiempo inmemorial que conlleva una costumbre que regula un régimen económico matrimonial distinto al contenido en el Código Civil, que no contradice el sistema que este implanta y que, por resultar especial, no afecta al Derecho Civil común, que es al que se refiere la disposición derogatoria contenida en él tantas veces citado artículo 1976 del Código Civil.

La vigencia del Fuero del Baylío tras la entrada en vigor del Código Civil de 1889 constituye una cuestión ya no solo averada por la práctica totalidad de la doctrina (Eduardo Cerro, Villalba Lava, Francisco Bonet, Felipe Clemente, Lacruz Berdejo, Diego Espín, Trocolí y Torres...) sino que constituye un hecho absolutamente objetivo que viene refrendado por así declararse en resoluciones posteriores a la aprobación del texto, como la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1892 o las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 19 de agosto de 1914, 10 de noviembre de 1926, 11 de agosto de 1939 y 9 de enero de 1946.

## 8.2.-La Constitución española de 1978

Tras la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 se modifica por completo el planteamiento de los derechos forales, ya que nuestra Carta Magna, rompiendo con el modelo de Estado centralista vigente con anterioridad, diseña una nueva forma de configurar el Estado español sobre la base del derecho de las autonomías, de tal manera que la cuestión foral se proyecta sobre nuevas bases al reconocerse el derecho de las nacionalidades y regiones que integran la nación española.

Y si bien es cierto que el artículo 149.1.8º de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil, no lo es menos que ello lo es “... *sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*”. Este inciso de la norma constitucional ha sido analizado por las sentencias del Tribunal Constitucional nº 121/92, nº 182/92 y nº 88/93 que vienen a sostener que por derechos forales o especiales hay que entender tanto los contenidos en las compilaciones como los usos y costumbres vigentes en el respectivo territorio autonómico.

Habrá que convenir que si bien es cierto que a la entrada en vigor de la Constitución Española, la Comunidad Autónoma de Extremadura no contaba con una compilación del Fuero del Baylío, no lo es menos que previamente había habido dos intentos de llevarla a cabo (1972 y 1978) y su existencia era aceptada por la práctica totalidad de la doctrina, por lo que ,no nos ofrece lugar a dudas su vigencia anterior a nuestra Carta Magna como norma foral y por tanto sometida a la protección constitucional y a la posibilidad de su evolución por parte de la autonomía extremeña.

En definitiva, el Fuero del Baylío no solo subsiste, sino que se ha potenciado con la Constitución española, que ha consagrado una pluralidad legislativa en el ámbito de los derechos forales susceptible de desarrollo por los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma.

Finalmente, por si alguna duda pudiera quedar, la constitucionalidad del Fuero fue analizada en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de noviembre de 1989 que descartó la necesidad de plantear una cuestión de constitucionalidad en referencia al mismo, por cuanto el Tribunal no albergó duda alguna al entender que su contenido no afectaba al principio de igualdad, ya que en el Fuero el marido y la mujer se hayan en igualdad de condiciones , apuntalando y que esta norma consuetudinaria quedaría siempre amparada por el propio artículo 1315 del Código Civil que faculta a los cónyuges a pactar el régimen patrimonial que consideren conveniente.

### **8.3.-El Estatuto de Autonomía de Extremadura**

La vigencia del Fuero del Baylío ha ido fortaleciéndose a medida que distintas Leyes Orgánicas han ido modificando el Estatuto de Autonomía de Extremadura.

En efecto, en su redacción inicial, dada por la Ley Orgánica 1 / 83, en su artículo 12 se recogía que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y protección de las peculiaridades de su derecho consuetudinario y las culturales, así como el acervo de las costumbres y tradiciones populares de la región, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales”*.

Obsérvese qué en la redacción original del Estatuto no se contenía una mención expresa al Fuero del Baylío que, sin embargo, ya se produce con la reforma operada en el mismo por la Ley Orgánica 12/1999, donde el precepto anterior se transforma en dos apartados que se contienen en el nuevo artículo 11 con el siguiente contenido:

*1.-Corresponde a la Comunidad Autónoma la conservación, defensa y protección del Fuero del Baylío y demás instituciones de Derecho consuetudinario.*

*2.-Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la protección de las peculiaridades lingüísticas y culturales, así como el acervo de las costumbres y tradiciones populares de la región, respetando, en todo caso, las variantes locales y comarcales”*

Finalmente, una nueva modificación por Ley Orgánica 1/2011 de 28 de enero “trasladó” el Fuero a los artículos 9.4 y 50 del Estatuto que, hasta la actualidad, resultan del siguiente tenor:

*Art 9: Competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura*

.....

*4. Conservación, defensa y protección del Fuero del Baylío e instituciones de Derecho consuetudinario.*

*Art 50 : Tribunal Superior de justicia de Extremadura.*

*El Tribunal Superior de justicia de Extremadura conocerá de los asuntos y ejercerá las funciones que en materia de derecho establezcan las leyes del Estado y en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las siguientes cuestiones:*

.....

*2. De los recursos de casación y revisión relacionados con el Fuero del Baylío.*

Aun resultando muy loable la mayor presencia del Fuero en las sucesivas reformas del Estatuto de Autonomía de Extremadura, cosa esta que apúntala la realidad de su existencia, lo cierto y verdad es que este movimiento no tiene reflejo en la actitud reacia de nuestros dirigentes, que se resisten a “coger el toro por los cuernos” y no terminan de regular normativamente el mismo, cosa esta que si terminaría de asegurar definitivamente su vigencia.

## **9.-LOS FALLIDOS PROYECTOS NORMATIVOS DEL FUERO DEL BAYLÍO**

Varias han sido las propuestas llevadas a cabo para intentar transformar la costumbre del Fuero del Baylío en derecho positivo.

No nos vamos a extender en estos intentos legislativos, ya sea porque a lo largo de este trabajo ya nos hemos referido a determinados aspectos específicos de los mismos como los relativos a la incidencia registral, ya sea, sobre todo porque todos ellos resultaron infructuosos y nunca llegaron a ver la luz.

### **9.1.-Proposición de Ley de 1972**

Fue presentada por 50 procuradores en Cortes, encabezados por D<sup>o</sup> Manuel Madrid del Cacho, que justificaron la proposición en la necesidad de intentar<sup>26</sup>.. *llenar el vacío producido por la falta de normación legal para una práctica consuetudinaria profundamente arraigada, dando con ello seguridad jurídica a los aforados en evitación de litigios...*

Proponían un texto articulado en diez preceptos que fue informado desfavorablemente por el Ministerio de Justicia con fecha 28 de diciembre de 1972, que entendió impropcedente su admisión a trámite, cuyo parecer fue asumido por el Gobierno para truncar su tramitación. Como motivos fundamentales de la negativa, el Ejecutivo argumentó que nunca se había incluido a Extremadura en el movimiento recopilador de las instituciones forales españolas y, que, si nos encontrábamos ante una costumbre, resultaba innecesario transformar la misma en derecho escrito. La negativa también aludía tanto a motivos de forma, ya que entendía que resultaría necesario la redacción de un texto que fuese elaborado por una Comisión Foral en la que se encontrasen representados todas las corporaciones extremeñas interesadas, como de oportunidad, al establecer el artículo cuatro de la propuesta la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, cosa esta que resultaba contraria a la corriente dominante en la época, que propugnaba la modificación del régimen contenido en el Código Civil en el sentido de introducir la posibilidad-- como así sucedió posteriormente--de modificar el mismo durante la vigencia del matrimonio.

### **9.2.-Anteproyecto de 1978**

---

<sup>26</sup> ADENDA El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura Mercenario Villalba Lava, pag.134, Editor Asamblea de Extremadura 2009.

Elaborado por el jurista Dº Eduardo Cerro Sánchez -Herrera, que lo remitió a la Secretaría de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia que, a su vez, lo trasladó al Colegio de Abogados de Badajoz, al Colegio Notarial de Cáceres, al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y a la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura para que mostrasen su parecer y efectuasen las observaciones o enmiendas que estimasen oportunas, cosa esta que evacuaron todos ellos a comienzos de año 1978.

El texto propuesto contenía trece artículos y una Disposición Final y se estructuraba de la siguiente forma:

*Capítulo I- De la aplicación territorial del Fuero del Baylío (artículos 1 a 3).*

*Capítulo II-Régimen económico-matrimonial según el Fuero (artículos 4 y 5).*

*Capítulo III-Adquisiciones. Administración y actos de riguroso dominio sobre bienes comunes. Responsabilidades (artículos 6 a 8)*

*Capítulo IV-Extinción y liquidación de la comunidad foral (artículos 9 a 11)*

*Capítulo V Relaciones e incidencia del Fuero sobre otras instituciones del Derecho civil común (artículos 12 y 13)*

*Disposición Final.*

El anteproyecto ni siquiera fue sometido a la iniciativa legislativa.

### **9.3.-Proposición de Ley de 1984.**

Fue registrada, en la Mesa del Congreso de los Diputados el 4 de octubre de 1984 por Dº Modesto Fraile Poujade, Portavoz adjunto del Partido Popular y se componía de un texto estructurado en doce artículos de un contenido similar al del anteproyecto de 1978 cuya exposición de motivos textualmente recogía que “*La costumbre conocida con el*

*nombre de FUERO DEL BAYLIO , ha existido y subsiste en determinadas áreas de EXTREMADURA y en la ciudad de CEUTA , y está expresamente reconocida por la Real Resolución de 20 de diciembre de 1778, dictada por Carlos III ( LEY XIII, tomo V, Novísima Recopilación) y por el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de febrero de 1892, así como por la Dirección General de los Registros, en Resoluciones de 19 de agosto de 1914 y 11 de agosto de 1939”*

La Mesa del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el día 9 de octubre, acordó admitir a trámite la propuesta, su traslado al Gobierno para que manifestase su criterio respecto a su tramitación, su notificación al grupo proponente, así como la publicación de la propuesta en el Boletín oficial de las Cortes.

Referida proposición de ley no llegó a aprobarse al caducar la iniciativa por finalización de legislatura.

#### **9.4.-Proposición no de Ley al parlamento de Extremadura de 1993**

Registrada el 4 de marzo de 1993 ante la Mesa de la Asamblea de Extremadura por el portavoz del grupo parlamentario popular extremeño Dº Vicente Sánchez Cuadrado justificándola en el ejercicio de las facultades de defensa y protección de las particularidades del derecho consuetudinario extremeño establecidas por el Estatuto de Autonomía de Extremadura, proponiendo al Parlamento Extremeño un acuerdo del tenor literal siguiente:

*1.-Que por la Asamblea de Extremadura se declare de interés para la región que el derecho civil consuetudinario y, más concretamente, el denominado Fuero del Baylío sea objeto de compilación.*

*2.-Que, a tal efecto, a iniciativa de la propia Cámara, la Mesa de la Asamblea cree una Comisión no permanente para que se lleve a efecto el trabajo concreto de elaboración del texto que en su día sea sometido al Pleno de esta institución.*

La propuesta fue debatida y votada en sesión plenaria de 15 de abril de 1993, siendo rechazada al resultar la votación con 15 votos a favor, 31 en contra y 3 abstenciones.

No puedo sustraer de la crítica a nuestras autoridades, que ni siquiera son capaces de llegar a un entendimiento respecto de una cuestión que, a mi entender, carece de tintes políticos y que únicamente trataría de preservar una Institución jurídica antigua y singular de una parte de Extremadura que corre el peligro de perderse.

Por eso, desde este humilde trabajo, insto que se aúnen los esfuerzos, que se dejen al margen intereses partidistas que no alcanzo a comprender y qué, con la colaboración experta, de juristas, Colegios profesionales, Notarios, Registradores... termine regulándose por ley el contenido del fuero y se acabe con las inseguridades jurídicas que puedan provocar su actual aplicación ,llegándose incluso a diseñar un régimen transitorio que sirva como punto de partida a los matrimonios afectados en el que se les conceda la posibilidad de acogerse o no inicialmente al mismo.

## **10- CONCLUSIONES**

1ª.-El Fuero del Baylío constituye una norma de Derecho consuetudinario que rige en 19 localidades de la Comunidad de Extremadura (y en la ciudad autónoma de Ceuta) en dónde viene observándose desde tiempo inmemorial. Sus principales referencias escritas las encontramos en la Real Cédula de 1778, aprobada por Carlos III y en la Novísima Recopilación de 1805, sancionada por Carlos IV. Guarda grandes similitudes con la costumbre portuguesa que se recogió en la denominada "*Carta de a Metade*" que estableció un régimen matrimonial de comunidad universal que estuvo vigente en el país luso desde el siglo XIII hasta el siglo XX.

2ª.-Se han formulado numerosas hipótesis sobre los orígenes del Fuero del Baylío tales como su procedencia portuguesa, templaria, germánica, cántabra, goda o celtíbera, unas más afortunadas que otras, pero lo cierto es que no existe la necesaria certeza que permita asegurar ninguna de las diferentes tesis al no haber aparecido ningún documento escrito que justifique su verdadera procedencia. Lo que, a nuestro entender, sí resulta indudable es que su origen está relacionado directamente con el derecho

consuetudinario germánico que, paulatinamente, fue dotando a la mujer de poderes o capacidades análogos a los de su marido.

3ª.-Como en muchos de los aspectos que rodean al Fuero del Baylío, no encontramos una opinión unánime sobre su naturaleza jurídica. Algunos autores consideran que adquirió el rango de norma legal desde su incorporación a la Novísima Recopilación. Otros, por el contrario, entienden que la vigencia del Fuero se sostiene en el protagonismo de los aforados, que lo han transmitido desde tiempo inmemorial de padres a hijos, perdurando a través de las distintas generaciones. Soy partidaria de esta segunda opinión, ya que, además, considero que la Real Cédula de 1778 nada reguló sobre el Fuero, sino que se limitó a reconocer su existencia, y la Novísima Recopilación, únicamente resumió lo dispuesto en referida Real Cédula, no pareciéndonos ello suficiente para elevar o, más bien, transformar, esta costumbre inmemorial en norma de derecho positivo.

4ª.-El Fuero del Baylío extiende su aplicación en tierras extremeñas a una superficie de 3.482,3 kilómetros cuadrados y a una población potencial de 57.563 habitantes. La condición de persona aforada vendrá dada por la vecindad civil en población en la que resulte vigente esta norma consuetudinaria y para su determinación se estará a las vías que nos ofrecen los artículos 14, 15 y 17 de nuestro Código Civil. A falta de renuncia expresa efectuada en capitulaciones matrimoniales y teniendo en cuenta que la ley personal que regiría en los pueblos aforados sería el Fuero del Baylío, para determinar la aplicación de este en los supuestos de matrimonio habría que estar a los criterios que, con una relación de subsidiariedad, se contienen en el artículo 9.2 del Código Civil. Muy resumidamente serían los siguientes: vecindad común de los contrayentes en pueblo aforado; en su defecto, vecindad de uno de los contrayentes en pueblo aforado y pacto entre ambos contrayentes de acogerse a la misma antes de su celebración; en defecto de los anteriores, que los contrayentes establezcan su residencia habitual tras la celebración en municipio aforado y, finalmente, en defecto de todos los anteriores, celebración del matrimonio en municipio aforado.

5ª.-La aplicación del Fuero del Baylío conlleva un régimen económico peculiar distinto a los que contempla el derecho civil común, cuyo efecto principal es que se constituye una comunidad patrimonial universal en la que todos los bienes que se

aportan al matrimonio, antes o después de su celebración, por cualquiera de los contrayentes y cualquiera que sea su procedencia, incluidos los privativos, se comunican y por tanto corresponden por mitad a cada uno de los cónyuges, quedando sujetos a partición como tales. Se trata de una institución jurídica adelantada en el tiempo en favor de los derechos de la mujer y de la igualdad de género, ya que otorga a aquella un papel de igualdad dentro de la unión matrimonial.

6ª.-Si bien es cierto que resulta pacífica la vigencia, el alcance y los efectos del Fuero, existen, tanto desde el punto de vista doctrinal como de la práctica judicial, dos posturas claramente enfrentadas sobre el momento en que se produce la comunicación de bienes entre los cónyuges, es decir, si la comunidad universal se constituye al tiempo de celebrarse el matrimonio o, únicamente, cuando se produce la disolución de este. Los partidarios de esta segunda posición se amparan en la única sentencia dictada por el Tribunal Supremo, el 8 de febrero de 1892, en relación con el Fuero, que no constituye jurisprudencia y que ha dado lugar a resoluciones posteriores de la Dirección General de Registros y Notariados que recogen el mismo sentido de limitar los efectos del Fuero. La mayoría de la doctrina es partidaria de extender los efectos al momento de la celebración del matrimonio, critica duramente la sentencia de 1892 ya que entienden que resulta claramente desconocedora de la Real Cédula de Carlos III y se justifican en que la idea de que el Fuero constituye una institución matrimonial que implica un régimen de comunidad universal entre los cónyuges y no una institución de derecho sucesorio, que es a lo que quedaría reducido si se limitasen sus efectos a la disolución del matrimonio. Considero, al igual que la más moderna práctica judicial, que la comunicación de bienes se produce al tiempo de celebrarse el matrimonio pues resulta carente de sentido fijar los efectos de un régimen de comunidad matrimonial al momento de su disolución ya que, en ese caso, la comunicación se produciría no entre el marido y la mujer sino entre el cónyuge superviviente y los herederos, cosa ésta que dista mucho de lo que recoge la Real Cédula de 1778 y del verdadero espíritu del Fuero.

7ª.-Otra de las cuestiones sobre las que existen discrepancias y criterios enfrentados en relación al Fuero del Baylío es la de su aplicación a los supuestos de disolución matrimonial por causa distinta de la muerte. Aquellos que resultan contrarios, se amparan en sus raíces cristianas y en el hecho, acreditado, de que en el tiempo en el que

se constituyó, ya existían rupturas matrimoniales por causas distintas a la del fallecimiento, como la convivencia no pacífica, el peligro para la vida de la mujer o el adulterio que, sin embargo, no tienen reflejo en esta norma consuetudinaria ni en las posteriores que reconocieron su existencia. Algún autor acude, además, al Derecho Comparado para negar la virtualidad del Fuero fuera de la finalización de la sociedad matrimonial por deceso de uno de los cónyuges, aludiendo a las legislaciones en las que, estando instaurada, los efectos de la comunidad universal resultan distintos según sea una u otra la causa de la disolución. Sea como fuere, al igual que la más moderna corriente judicial, soy proclive a su aplicación a los supuestos de separación y divorcio y no por una cuestión de posicionamiento doctrinal, sino por la propia necesidad de adaptación de las normas a la realidad de los tiempos, tal y como, por otra parte, para la aplicación de estas, consagra el artículo 3.1 de nuestro Código Civil.

8ª.-Desafortunadamente, el hecho de que la Dirección General de Registros y Notariado haya asumido, a través de distintas resoluciones dictadas al amparo y en el sentido de lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Supremo de 1892, que los efectos del Fuero del Baylío se restringen al momento de la disolución del matrimonio, ha provocado que los Registros no estimen necesario efectuar operaciones registrales en los bienes inmuebles pertenecientes a los matrimonios aforados al tiempo de producirse la unión conyugal. Mi opinión es que, dejando al margen la polémica sobre el momento en que se produce la comunicación de bienes, siempre resultaría aconsejable la inscripción o anotación registral de la afección a la comunidad del bien que sea desde la misma celebración matrimonial por un principio de seguridad jurídica y con el sustento jurídico de lo dispuesto en el artículo 90.1 del Reglamento Hipotecario, ya sea para que se tenga constancia de que el inmueble de que se trate en un futuro, cuando se produzca la disolución, podría formar parte del haber conyugal, ya sea por resultar intrínseco a la propia celebración del matrimonio si se entiende que la comunicación de bienes se produce al producirse aquel.

9ª.- La vigencia del Fuero del Baylío en nuestros días constituye una cuestión que resulta indudable, ya que ha perdurado a lo largo de toda la evolución legislativa producida en nuestro país que pudiera haberlo afectado. En efecto, la entrada en vigor del Código Civil de 1889 fue entendida por algunos autores como su final al amparo de lo

dispuesto en la disposición derogatoria que se recogía en su artículo 1976. Esta tesis fue inmediatamente superada tanto desde el punto de vista doctrinal, por la interpretación conjunta de los artículos 6, 12 y el ya citado 1976 del propio Código, como de la realidad objetiva, pues su vigencia viene declarada en resoluciones posteriores tanto del Tribunal Supremo como de la propia Dirección General de Registros y Notariado que ya han sido aludidas. Con la llegada de la Constitución española de 1978 se produce la ruptura del modelo de Estado centralista vigente con anterioridad, pasando a configurarse el mismo sobre la base del derecho de las autonomías, lo que produjo una modificación significativa en el planteamiento de los derechos forales cuya conservación, modificación y desarrollo, pasa a ser competencia de las Comunidades Autónomas. Fruto de ello, el Estatuto de Autonomía de Extremadura ha venido a consagrar definitivamente la plena vigencia del Fuero del Baylío y tras su última modificación por la Ley Orgánica 1/2011, lo contempla en su artículo 9.4, que expresamente recoge la competencia autonómica sobre su conservación, defensa y protección.

10ª.-Como ya dije en la introducción de este trabajo, el Fuero del Baylío tiene el dudoso mérito de ser la única institución foral de nuestro país que ha logrado pervivir hasta nuestros días sin el apoyo de las autoridades. Han sido varios los intentos de renormalizar el fuero, así en 1972, 1978, 1984 y 1993, resultando especialmente doloroso que el último de ellos, ya a nivel autonómico, no llegará a buen puerto. Resulta muy loable que haya subsistido durante generaciones por su sola transmisión de padres a hijos, pero esta circunstancia indudablemente ha generado numerosas dudas sobre su aplicación, tal y como ha sido puesto de manifiesto a lo largo del presente estudio, lo que, a su vez, está poniendo en riesgo su propia existencia. Sería muy deseable que, en unificación de doctrina, por la Sala primera del Tribunal Supremo, se diese respuesta a las distintas posiciones interpretativas del propio Fuero.

## 11.-BIBLIOGRAFIA

- ACEDO PENCO, A. (2007) *El fuero del Baylío como expresión del Derecho Civil tradicional vigente en Extremadura: aproximación y propuesta legislativa*. Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres, T-XXV
- ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho civil español. Introducción y Parte General*, T.I 4ª ed., edit. Bosch, Barcelona, 1987.
  - *Derecho de Familia*, T.IV, 4ª edición, edit. Bosch, Barcelona, 1989.
  - *Derecho de Sucesiones*, T.V, 4ª edición, edit. Bosch, Barcelona, 1989.
- ALONSO MARTÍNEZ, Manuel, *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, edit. Plus Ultra, Madrid, 1984-85
- ÁLVAREZ GILES, Ángel, “El Fuero del Baylío o la carta a mitad (especial referencia a Fuentes de León)”, REEx, Departamento de publicaciones de la Diputación Provincial de Badajoz, nº2, mayo-agosto, Badajoz 2004.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, José María, “Época romana”, Historia de la Baja Extremadura, T.I, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, Badajoz, 1986, págs.. 91-185.
- ARRIBAS PORTALES, Pedro, “Algunas anomalías del Fuero del Baylío y de su aplicación conjunta con instituciones del Código Civil”, Revista crítica de Derecho Inmobiliario, T. XVIII, año XXI, número 203, abril, 1945, págs.. 262-268.
- BORRACHINA Y PASTOR, Federico, *Derecho Foral Español*, T.I, Castellón, 1911.
- BAYO DELGADO, Joaquín, “El régimen económico matrimonial primario y terceros. Medidas cautelares en el proceso de familia”, *Cuadernos de Derecho judicial. El régimen económico matrimonial y la protección de los acreedores*, Madrid, 1995, págs. 79-119.
- BENÍTEZ LÓPEZ, Florencio, Extremadura y su Fuero del Baylío, *Revista de Extremadura*, T.I, 189, págs.. 247-252.
- BORRALLO SALGADO, Teófilo, *El Fuero del Baylío. Estudio Histórico-Jurídico*, Badajoz, 1915.
- BOZA VARGAS, Juan, *El Fuero del Baylío*, Fregenal, 1898.
- BUYLLA, J., “El Fuero de Baylío y el Código Civil”, Anales de la Universidad de Oviedo, año II, 1902-1903, págs.. 225 y ss.

- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco, “Pluralismo territorial y Derechos históricos: El Fuero del Baylio. Forma de regulación legal”, *Parlamento y Sociedad*, Anuario de ciencia jurídica y sociología de la Asamblea de Extremadura, nº0, Mérida, 1999, págs.. 41-51.
- CAMACHO MACÍA, Aquilino, “La sede emeritense y su proyección histórica”, *Historia de la Baja Extremadura*, T.I, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, Badajoz, 1986, págs.. 231-279.
- CARVALLO, Wenceslao José, “Fuero del Baylio, Necesidad de su aplicación uniforme por los Registradores”, *Gaceta de Registradores y Notarios*, nº 887, Madrid, 1879.
- CASTÁN TOBEÑAS, J.(1958) Del Fuero del Baylio. Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Volumen I.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, “El Fuero del Baylio: su pervivencia y contenido en Extremadura”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 679, sep-oct. Dec2003 págs. 2655-2698.
- CERRO Y SÁNCHEZ-HERRERA, Eduardo, *Investigación sobre el Fuero del Baylio*, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974.
- CONTRERAS GARCÍA, M<sup>a</sup> Ángeles, “Los principales efectos del Fuero del Baylio. Conexiones del Fuero con determinadas instituciones del Derecho sucesorio”, *La costumbre, el Derecho consuetudinario y las tradiciones populares en Extremadura y Alentejo*, editora Regional de Extremadura, Mérida, 2000, págs. 94-102.
- CORRALES SANABRIA, L. *El régimen económico-matrimonial en el Fuero del Baylio*. Facultad de Derecho: UEX
- FERNÁNDEZ DÍAZ, José, “El Fuero del Baylio”, *Revista de Extremadura*, T.VIII, 1906, págs.. 193-521.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Joaquín, “Acercamiento histórico-jurídico y propuesta de regulación del Derecho foral de Extremadura: El Fuero del Baylio”, *Diario La Ley*, 27 y 28 de julio de 1999.
- GARCÍA DE GREGORIO, Eugenio, “Fuero del Bailío”, *El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia, de Administración, de Tribunales y de Instrucción Pública*, año segundo,

periodo oficial, sección doctrinal, imprenta “La Esperanza”, Madrid, nº 130, del jueves 23 de septiembre de 1852, págs.. 733-735.

- GARCIA GALÁN, Antonio, “El Fuero del Baylío como Derecho foral de Extremadura”, *Actualidad y Derecho*, T.I, 1994.
- -“Antecedentes históricos del Fuero del Baylío”, *Revista de Estudios Extremeños*, T. XXLVIII, 1992.
- GARRIDO CERDÁ, Emilio, “Derecho de un cónyuge sobre los bienes del otro” *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 25.
- GIL SOTO, Alfonso y PERIAÑEZ GÓMEZ, Rocío, “La aplicación del Fuero del Baylío en la Edad Moderna Extremeña” *Revista de Estudios Extremeños*, nº1, enero-abril, T. LVI, 2000.
- GONZÁLEZ DELA TORRE RODRIGO, Margarita, “Aplicación práctica del Fuero del Baylío”, *Parlamento y Sociedad*, nº0, *Anuario de ciencia jurídica y sociología de la Asamblea de Extremadura*, Mérida, 1999.
- HERRERO JIMÉNEZ, Marcial, “El Fuero del Baylío: origen histórico y vigencia”, *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, 8, Plasencia 1996.”
- JUANES PECES, Ángel. El Fuero del Baylío: capacidad normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura para legislar sobre dicho Fuero”, *Poder judicial*, nºXVI, especial sobre el Bicentenario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Madrid, 1990.
- MADRID DEL CACHO, Manuel, *El Fuero del Baylío. Un enclave foral en el Derecho de Castilla*, Córdoba, 1963.
- MAHILLO SANTOS, Juan, “Estudio sobre el Fuero del Baylío”, *Revista de Estudios Extremeños* 1958.
- MARTÍNEZ PEREDA, MATÍAS, “El Fuero del Baylío, residuo vigente del Derecho celtibérico”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 3 y 5, Madrid, 1925.
- MÉNDEZ, Juan José, “Fuero del Baylío” *Boletín del Colegio Notarial de Cáceres*, 1880.
- MINGUIJÓN, Salvador, “El Fuero del Baylío”, NEJ,edt. SeixT.XBarcelona 1960.
- PERALTA Y CARRASCO, Manuel, *El llamado Fuero del Baylío. Historia y vigencia del Fuero Extremeño*, Logroño 2000.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel, “El Fuero del Baylío y su vigencia en Ceuta”, *Anuario de Derecho Civil*, T.XV, 1958.

- RODRIGUEZ CONTRERAS, Martín, “El Fuero del Baylío” *Encuentros de historia de Extremadura y su didáctica*, Badajoz, 1993.
- ROMÁN GARCÍA, Antonio, “El Derecho Consuetudinario: El Fuero del Baylío”, *El Derecho de Extremadura*, Asamblea de Extremadura, Mérida, 2005.
  - -“El Fuero del Baylío”, *Derechos Civiles de España*, V.VIII, (II), BSCH, edit. Aranzadi, 2000.
  - -“Actualidad del Fuero del Baylío”, *La costumbre, el Derecho consuetudinario y las tradiciones populares en Extremadura y Alentejo*, editora Regional de Extremadura, Mérida, 2000.
  - -“El régimen económico-matrimonial del Fuero del Baylío (aproximación al estudio de la normativa del Fuero del Baylío)”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Cáceres, 1990.
- SÁNCHEZ ARJONA Y MACÍAS, Javier, *Origen jurídico del Fuero de Baylío*, tesis doctoral, Madrid, 2004.
- -“Por qué es necesario legislar el Fuero de Baylío”, *Actualidad Civil* de 14 de abril de 2000.
- SOTO GARCÍA-CAMACHO, José, *Informe sobre el Fuero del Baylío*, Mancomunidad de Sierra de San Pedro, Centro de Apoyo a la UNED, noviembre de 1997.
- TENA ARAGÓN, María Félix, “El Fuero del Baylío en la doctrina de los Tribunales”, *Parlamento y Sociedad*, Anuario de Ciencias Jurídicas y Sociología de la Asamblea de Extremadura n º0, Mérida, 1999.
- TERRÓN ALBARRÁN, Manuel, “Dictamen sobre el Fuero del Baylío”, *Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, IV, 1993.
- VILLALBA LAVA, Mercenario, “Ámbito territorial de aplicación del Fuero del Baylío”, *La costumbre, El Derecho consuetudinario y las tradiciones populares en Extremadura y el Alentejo*, Editora Regional de Extremadura, Mérida, 2000.
  - -“Ámbito personal y territorial de aplicación del Fuero del Baylío”, *Parlamento y Sociedad*, nº 0, Anuario de ciencia jurídica y sociología de la Asamblea de Extremadura, Mérida, 1999.
  - -“El Fuero del Baylío: un reto actual para los juristas extremeños”, *Memorias de la Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, 1997.
  - -“El Fuero del Baylío: el Derecho foral de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, *Actualidad Civil*, nº 29, 1996.

- -“La seguridad jurídica derivada de la adecuada publicidad del régimen económico matrimonial. Especial referencia al Fuero del Baylío”, *Revista Proserpina*, 13, *Revista de la UNED* de Mérida, octubre de 1996.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, “El Fuero del Baylío”, vigente pero no viable”, *Actualidad Civil*, nº19, 1991.

## 12.-WEBGRAFÍA

- [https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACWNsQoCMRAF\\_yb1aaFYbJWzsLCRILZ75nEE467sRiF\\_r-e9boaB511U-pOSvRFKznS8Dcs22\\_3uED4wLyp0LTOkIbB78ajSTOvp106qjzTG1af-Ap3ReMULywwawr2CbeSGyBWS2f5fX5nuvqN4AAAAWKE#:~:text=El%20Fuero%20del%20Bayl%0C3%ADo%20es,mitad%20al%20liquidarse%20la%20sociedad](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACWNsQoCMRAF_yb1aaFYbJWzsLCRILZ75nEE467sRiF_r-e9boaB511U-pOSvRFKznS8Dcs22_3uED4wLyp0LTOkIbB78ajSTOvp106qjzTG1af-Ap3ReMULywwawr2CbeSGyBWS2f5fX5nuvqN4AAAAWKE#:~:text=El%20Fuero%20del%20Bayl%0C3%ADo%20es,mitad%20al%20liquidarse%20la%20sociedad)
- <https://vlex.es/vid/extremadura-518678750>
- <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/fuero-de-baylio-origenes-vigencia-y-aplicacion-practica/>
- <http://biblioguias.unex.es/c.php?g=572054&p=3944777#21699283>
- <https://www.hoy.es/graficos/prov-badajoz/201511/17/poblaciones-donde-esta-vigente-30121376555857-mm.html>
- <https://www.boe.es/boe/dias/2020/07/30/pdfs/BOE-A-2020-8797.pdf>

## 13.-JURISPRUDENCIA

- Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio 1869; 8 de febrero 1892 (689/1892); 28 de enero 1896 (136/1896); 29 de enero 2008 (Nº Recurso 247/2004); 14 de diciembre 2011 (Nº Recurso 2563/2010).
- Sentencias del Tribunal Constitucional nº121/92; nº182/92; nº88/93.

- Sentencias Audiencia Provincial de Badajoz de 31 de diciembre 1991; 127/1993 10 de mayo 1993(127/1993); 4 de mayo 2000 (166/2000); 1 de junio 2000; 16 de junio 2000(213/200); 19 de diciembre 2000 (350/2000);3 de abril de 2002 (52/2002); 8 de abril 2003 (111/2003); 17 de diciembre 2003 (178/2003), 13 de mayo 2004 (116/2004); 28 de diciembre 2005(464/2005); 29 de mayo 2006 (215/2006); 2 de abril 2013 (98/2013); 1 de octubre 2013 (246/2013);11 de octubre 2013(271/2013), 16 de diciembre 2013 (306/2013); 18 de marzo 2014 (58/2014); 10 de noviembre 2014 (451/2014); 5 noviembre 2015; 18 de enero 2019 (1140/2019);SAP BA 25/2019-ECLI:ES:APBA:2019:25;SAP BA 275/2019-ECLI:ES:APBA:2019:275;SAP BA 1470/2019-ECLI:ES:APBA:2019:1470;SAP BA 61/2021-ECLI:ES:APBA:2021:61;SAP BA 428/2023-ECLI:ES:APBA:2023:428
- Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de noviembre 1989 (308/1989)
- STS 3 de enero de 2022 ROJ:STS 20/2022.

**ANEXO I**  
**Texto del Fuero de Baylío**

*“A los de Mi Consejo, Presidente y oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros cualquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reinos, así de Realengo como de Abadengo, Señoríos y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que por D. Alejandro Gutiérrez Durán, como Procurador Síndico Personero de la villa de Alburquerque, en la provincia de Extremadura, se me presentó, que habiéndose observado en dicha villa, de tiempo inmemorial, el fuero denominado del Baylío, conforme al cual, todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, o adquieren por cualquiera razón, se comunican, y sujetan a partición, como gananciales, y observándose el mismo fuero en la ciudad de Jerez de los Caballeros, y pueblos de su comarca, todas las particiones que hasta ahora se habían ejecutado en dicha villa habían sido conforme al referido fuero, por mitad, sin consideración de lo que cada uno de los casados llevó al matrimonio, o hubo durante él, como antes de contraerse no se haya capitulado casarse al Fuero de León, sobre lo que no solamente no se ha dudado, sino es que por regla general se expone la observancia del tal fuero por los autores regnícolas que tratan de particiones; en cuya virtud, casando una doncella de poca edad, noble, robusta, con un hombre de más edad, no noble, o achacoso, pero de más caudal, no se practica en dicha villa de Alburquerque, y demás pueblos donde se usa tal fuero, estipular la dote, o donación, que en los pueblos donde se observa el Fuero de León, y se estipula por equivalencia de la ventaja de edad, calidad, o robustez de uno de los contrayentes, por considerarse suplidas estas ventajas con la comunidad, que induce el fuero. Que dudándose al presente en algunos tribunales de estos mis Reinos, sobre la subsistencia del referido fuero, por decirse no estar aprobado por mi Real Persona, y ser contrario a las leyes, será motivo para ruidosos pleitos y a que se reclamen las particiones consentidas, causándose grandísimos perjuicios de los que con buena fe han contraído matrimonio, con sujetos de desigual caudal, edad, calidad y robustez, sin estipular dote, donación u otra equivalencia y para remedio de todo, pidió me sirviese aprobar la observancia de dicho Fuero denominado de Baylío, y mandar, que todos los tribunales se arreglen a él, para la decisión de los pleitos sobre particiones que ocurran en dicha villa de Alburquerque y demás pueblos donde se ha observado, y por lo menos lo hiciese así en cuanto a los que procedan de los matrimonios contraídos hasta ahora, y en lo sucesivo, lo que fuere de mi Real agrado. Con Real Orden de 31 de octubre del año próximo pasado fue servido remitirse al mi Consejo el citado recurso, para que sobre él se consultase lo conveniente: Y visto y examinado en el este asunto, habiéndose tomado informes del Gobernador y Alcalde Mayor de Jerez de los Caballeros, y de la Justicia de la referida villa de Alburquerque, con presencia de ellos, y de las dilicias que practicaron y remitieron al Consejo y de que aunque no se encuentran el Privilegio de dicho fuero, resulta que se observa en la citada villa de Alburquerque, Ciudad de Jerez de los Caballeros, Valles de su comarca y en el Reino de Portugal, con el título de la Ley de la Mietade, que fue concedido a la villa de Alburquerque por Alfonso*

*Téllez, su fundador, yerno de Sancho 2º Rey de Portugal; y que semejantes fueros no están derogados por las Leyes del Reino, antes bien se hallan preservados en ellas, especialmente por la primera y sexta de las de Toro y teniendo presente lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, en consulta de 15 de septiembre pasado de este año, me hizo presente su parecer; y conforme por mi Real Resolución, que fue publicada en el mi Consejo y mandada a cumplir en 13 de Octubre próximo, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la cual apruebo la observancia del Fuero denominado del Baylío; y mando que todos los Tribunales de estos mis Reinos se arreglen a el para la decisión de los pleitos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque y Ciudad de Jerez de los Caballeros, y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora, entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad y transcurso del tiempo acreditarse ser más conveniente que lo que hoy se observa en razón del citado fuero, si lo representase en los pueblos. En cuya consecuencia os mando igualmente a todos y a cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis está mi Real Resolución, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningún pretexto o causa, antes bien, para qué tenga su entero valor y cumplimiento daréis ordenes, autos y providencias que convengan: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de está mi Cédula, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi secretario Contador de Resultas, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno de mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a 20 de diciembre de 1778”*

## **ANEXO II**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1892**

**En La Villa y Corte de Madrid.**

Señores:

D. José M<sup>a</sup>. Ali y Bonache.

D. Ricardo Gullón.

D. José de Garnica.

D. Francisco Soler.

D. Joaquín González de la Peña.

D. Salvador Viada.

D. Evaristo de Cuenca.

**A ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos**, en el pleito pendiente antes Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Olivenza y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres por Doña María Josefa Silva Barrás, sirviente, vecina de Alconchel, representada por el Procurador Don Manuel de Diego y Lara y defendida por el Licenciado Don Pedro García Garamendi, con Doña Dolores Marín Rivera, propietaria, de la misma vecindad y en su nombre el Procurador Don Pedro Gauna y García bajo la dirección del Letrado Don Antonio Maura, sobre nulidad de ventas y entrega de bienes.

Resultando que por fallecimiento de Don Juan Sánchez Gata y Molina, se otorgó en la villa de Alconchel en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, escritura de inventario, partición y adjudicación de sus bienes entre su viuda Doña Dolores Marín y Rivera, su hijo Don Pelayo Sánchez Gata Marín y Don Juan Sánchez Gata como testamentario y curador de la menor Doña Adelaida

Sanchez Gata y Marin, aprobada por el juez de primera instancia del partido; habiendo correspondido en ella por legítima paterna, a Don

Pelayo siete mil setecientas setenta y una pesetas setenta y cinco

céntimos y resultando créditos contra la testamentaría por valor de seis mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, se hizo cargo el mismo de pagarlas, y para ello y para pago de su haber, importantes ambas sumas catorce mil doscientas cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, se le adjudicaron doce fincas rústicas, que fueron inscritas a su nombre en el registro de la propiedad del partido de Olivenza.

Resultando que Don Pelayo Sánchez Gata y Marin, natural y vecino de Alconchel, contrajo matrimonio en dicha villa con Doña María Josefa Silva y Barrás, de la misma naturaleza y vecindad, el día doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; hallándose las partes conformes en que a los doce ó trece meses se separaron los cónyuges pasando a vivir Doña María Josefa a casa de sus padres.

Resultando que por escritura de once de Abril de mil ochocientos setenta y nueve Don Pelayo Sánchez Gata vendió a Don Modesto Méndez Benítez cinco suertes de tierra de las que le fueron adjudicadas a la muerte de su padre, por el precio de cuatro mil pesetas que confesó tener recibidas del comprador antes de aquel acto; y que en veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta vendió el mismo Don Pelayo Sánchez Gata y Marín a su madre Doña Dolores Marín Rivera por la cantidad de seis mil doscientas sesenta y siete pesetas que confesó tener recibidas de la misma antes de aquel acto, siete fincas rústicas que le fueron inscritas a nombre de la compradora en el registro de la propiedad.

Resultando que en documento privado de veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta firmado por Don Pelayo Sánchez Gata y Marín y dos testigos, confesó aquel ser en deber a su madre Doña Dolores Marín Rivera siete mil reales que le había prestado para sus necesidades, obligándose a pagarla el día que aquella se lo exigiera; y

que por escritura de veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno Don José Perna Leandro vendió a Doña Dolores Marín Rivera una casa señalada con el número veintitrés en la calle de la Callita de la villa de Alconchel, por la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, habiendo sido inscrita a nombre de Doña Dolores en el registro de la propiedad en diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

Resultando que ocurrido en trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve el fallecimiento intestado y sin descendencia de Don Pelayo Sánchez Gata Marín, su viuda Doña María Josefa Silva Barrás dedujo contra su madre política Doña Dolores Marín Rivera en veintiocho de Octubre del propio año la demanda objeto de estos autos; y haciendo mérito en ella de los antecedentes que quedan referidos, expuso: que en Alconchel regía para cuantos contraían matrimonio cuando no se celebrase expresamente contrato en contrario, el fuero del Baylío, o sea el de comunicarse los consortes los bienes que llevaban al casarse o los que después adquirirían por cualquier título o concepto ; y aún cuando uno de ellos no llevase bienes algunos, no por eso dejaba de adquirir la mitad de los que el otro tuviera y los que en lo sucesivo adquiriese por cualquier concepto. Que al contraer su matrimonio no se hizo estipulación alguna, en contrario del citado fuero, y que al poco tiempo de celebrado tuvo que separarse de su marido por sus malos tratamientos y por haber llevado en su compañía una joven con la que había conúnuado viviendo. Que temeroso sin duda de que su mujer le pidiese alimentos o de que entablase demanda de divorcio o querrela de adulterio, comenzó a vender a su madre muchas fincas sin necesidad y solo para defraudar a su mujer, y fundada en las disposiciones del indicado Fuero y en que las ventas que verificó de las fincas fueron contratos simulados y fraudulentos para hacer ilusorios los legítimos derechos de la demandante; que el artículo doce del Código civil en su párrafo segundo declaraba subsistente cualquier derecho foral escrito o consuetudinario en toda su

integridad y sin menoscabo en cualquier territorio en que hubiera regido; y que con sujeción además al artículo ochocientos treinta y seis del citado Código, correspondía a Doña María Josefa Silva el tercio de los bienes que dejara su marido, o tendría a no haberse obrado con fraude; ejercitando la acción real, pretendió se declarase que el dimidio de las fincas vendidas por Don Pelayo Sánchez Gata Marín a su madre Doña Dolores Marín Rivera tocaba y pertenecía a Doña María Josefa Silva como mujer que fue de Don Pelayo, y que en su virtud se condenase a Doña Dolores a que le hiciera entrega de dicho dimidio, como también la mitad de las demás fincas que aparecieron vendidas a la misma compradora o que retuviera como suyas en concepto de heredera abintestato de su hijo, previa declaración de nulidad de las ventas, condenándose también a que entregase a Doña María Josefa el tercio de la mitad de las fincas y bienes que correspondieron a Don Pelayo, y al pago de las costas.

Resultando que Doña Dolores Marín Rivera impugnó la demanda, alegando: que habiéndose hecho cargo Don Pelayo Sánchez Gata de los créditos de la testamentaria de su padre, tuvo necesidad de vender las fincas con depreciación de su tasación en su adjudicación, porque hubieran sido mayores los perjuicios de dejándose ejecutar, quedando únicamente en su favor del total del capital adjudicado, la suma de tres mil cuatrocientos veinciséis pesetas con veinticinco céntimos. Que con tan pequeño capital tuvo que sufragar los indispensables gastos de boda y sostener las cargas matrimoniales hasta la época en que su esposa se marchó de la casa, y últimamente los de su indispensable manutención y vestido, hasta que falto de recursos, tuvo que acudir a su madre para que le prestara algunos fondos. Que existiendo necesidades imperiosas de vender, no había fraude de ninguna clase, siendo natural que la madre adquiriese los bienes del hijo, que habían de volver a su poder. Que siendo los bienes gananciales en la sociedad conyugal habida entre Don Pelayo y Doña María Josefa la administración libre de ellos correspondía al marido que pudo enajenarlos sin autorización de su mujer como lo

reconocía ley de Partida y lo tenía declarado este Supremo Tribunal. Que no existiendo más fincas que las que resultaban de la escritura de venta presentada, ni bienes ningunos hereditarios, mal podría Doña Dolores dar ni entregar nada a la demandante. Que la venta hecha (a su madre) por Don Pelayo a su madre, era justa y legal, puesto que estando las fincas vendidas inscritas a su nombre en el registro de la propiedad de aquel partido y siendo administrador legal de la sociedad conyugal pudo así hacerlo en términos que ningún óbice se puso a la escritura de venta por el Registrador inscribiéndose a nombre de Doña Dolores, sin que en nada le perjudicase la mancomunidad que pudjera tener con Doña María Josefa Silva Barrás, cuando ésta no había usado de los derechos que le concedían la ley Hipotecaria y su Reglamento.

Resultando que suministrada prueba por las partes y sustanciado el juicio en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres dictó en ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno sentencia que no fue conforme con la del Juez de primera instancia, declarando no haber lugar a la nulidad del contrato de compraventa otorgado en la ciudad de Olivenza en veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta, por el que Don Pelayo Sánchez Gata y Marín enajenó a su madre Doña Dolores Marín Rivera las fincas situadas en término de la villa de Alconchel descritas en la citada escritura, la cual era válida y eficaz quedando subsistente lo pactado en ella por no existir el fraude alegado; declarando asimismo que la demandante Doña María Josefa Silva, casada por el Fuero del Baylío, tiene derecho a la mitad de la totalidad de los bienes que existieran al disolverse la sociedad conyugal por fallecimiento sin testar de su marido Don Pelayo Sánchez Gata y Marín, por lo que al practicarse la división de la herencia de este debían adjudicarse a la citada Doña María Josefa Silva en la proporción indicada y en concepto de gananciales, como igualmente señalarle la porción correspondiente en usufructo que el Código Civil concede al cónyuge sobreviviente; sin hacer expresa condena de costas de ninguna de las instancias.

Resultando que Doña María Josefa Sjlva y Barrás, ha interpuesto recurso de casación por haberse infringido a su juicio:

Primero: El Fuero del Baylío de aplicación en Alconchel sancionado por la ley duodécima titulo cuarto libro diez de la Novísima Recopilación, según el cual, todos los bienes que los casados llevan al matrimoruo o adquieren por cualquiera razón, se comunican y sujetan a partición como gananciales; comunidad dé bienes que quería decir, que subsistente el matrimonio serán lo mi mo del uno que del otro cónyuge con las restricciones consiguientes a la comunidad, de no poder vender sino con d consentimiento expreso de ambos, infringiéndose esa ley, al interpretarla así la sentencia.

Y segundo: El artículo ciento treinta del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria que en relación con la anterior ley del Fuero, dispone que los bienes que con arreglo a fueros y costumbres pertenecieron a comunidad conyugal se inscribían como propios de ambos cónyuges, haciéndose constar por nota marginal en el caso de que estuviesen inscritos a favor de uno de ellos; con cuya sola cita se evidenciaba la fiel interpretación del Fuero en sentido contrario de lo que suponía la sentencia, pues conocidos los efectos de la inscripción o anotación en su caso, se comprendía la imposibilidad de vender uno de los cónyuges sin expreso consentimiento del otro; y de aquí que los efectos de esa comurudad no eran solo para partir a la disolución del matrimonio.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don José de Garnica.

Considerando que la observancia mandada guardar por la ley doce titulo cuarto libro diez de la Novísima Recopilación del fuero llamado del Baylio en la villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros y demás pueblos, en que era costumbre, no consiste, según los términos de la citada ley, en la comurudad de los bienes desde el

instante del matrimonio sino en comunicarlos y sujetarlos todos a partición como gananciaJes, o sea al tiempo de disolverse la sociedad, que es el momcmo en que con arreglo a la legislación común se determina este carácter en los que excedan de las peculiares aportaciones de los cónyuges; y por lo tanto que durante el matrimonio pueden los sometidos a dicho fuero disponer libremente de los bienes de su particular patrimonio:

Considerando, que esta inteligencia de la observancia citada, es además conforme al principio de que el libre uso de la propiedad no debe entenderse limitado sino por las disposiciones expresas de las leyes o por los pactos particulares y a la interpretación estricta de los fueros y costumbres contrarios aJ derecho común:

Considerando, que no favorece al recurrente la prescripcion reglamentaria del articulo ciento treinta para la ejecución de la ley Hiporccaria, que se limita a ordenar, como correspondía a sus fines, que se inscriban, como propios de ambos cónyuges los bienes que con arreglo a fueros ó costumbres pertenezcan a comunidad conyugal y no determina que bienes son los que tienen tan concepto, lo cual es propio de la ley civil sustantiva;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación imerpuesto por Doña María Josefa Silva Barrás, a quien condenamos en las costas; y líbrese a la Audiencia de Cáceres la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo spronunciamos, mandamos y firmamos.